

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
GRADO EN DERECHO



TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LA DAMA DE ELCHE Y LA PROTECCIÓN
JURÍDICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO
EN ESPAÑA (1897-1941)**

ARANTXA LUNA MARÍN

TUTORES: JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN Y SARA MORENO TEJADA

CURSO ACADÉMICO: 2018/2019



RESUMEN/ABSTRACT

Este trabajo irá dirigido al examen del marco normativo en materia de patrimonio histórico durante el espacio de tiempo que abarca desde la venta y salida del país de la Dama de Elche hasta su vuelta a España. En él veremos cómo evoluciona el ordenamiento jurídico en este aspecto y la posición que va tomando el Estado con el paso de los años. Así mismo, estudiaremos qué circunstancias histórico-políticas se dieron para que la Dama volviera a nuestro territorio.

This work is aimed at the analysis of the legal framework in the field of historical heritage during the space of time that spans from the sale and departure from the country of the Lady of Elche until its return to Spain. We will see in it how the legal system evolves in this aspect and the position that is taking the State over the years. Likewise, we will study what historical-political circumstances were so the Lady return to our territory.

PALABRAS CLAVE:

Dama de Elche ---- Exportación ---- Patrimonio Histórico ---- Protección Jurídica ---- Tesoro Artístico Nacional

KEYWORDS:

Lady of Elche ---- Exportation ---- Historical Heritage ---- Legal Protection ---- National Artistic Treasure



I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	9
A) El descubrimiento y la venta de la Dama de Elche.....	9
B) Marco Legal.....	12
III. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN ESPAÑA.....	19
A) Primeras leyes sobre patrimonio histórico.....	19
1. Ley de 7 de julio de 1911 sobre las excavaciones arqueológicas.....	20
2. Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 7 de julio de 1911, de 5 de marzo de 1912.....	23
3. Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 relativo al tesoro artístico arqueológico nacional.....	25
B) Regulación del patrimonio en la II república.....	28
1. Primeros textos normativos.....	29
2. La carta de Atenas y la Constitución de 1931.....	31
3. Ley de patrimonio histórico-artístico 1933.....	34
a) Procedimiento de elaboración.....	34
b) Contenido legal.....	36
C) La Guerra Civil y la defensa de los bienes históricos.....	41
IV. EL RETORNO DE LA DAMA A ESPAÑA.....	47
V. CONCLUSIONES.....	53
VI. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES.....	55



I. INTRODUCCIÓN

La Dama de Elche es una de las esculturas más importantes del mundo debido a que es la pieza más antigua de nuestra civilización. Fue hallada en La Alcudia, Elche, en 1897 por Manuel Campello Esclapez mientras se realizaban unas tareas de nivelación de los terrenos donde se halló. Los entendidos en arte no tardaron mucho en interesarse por esta maravilla, tanto es así que pocos días después de ser encontrada el Louvre se hizo con ella para exhibirla en sus instalaciones. Pasaron años hasta que pudimos recuperarla, concretamente no fue hasta 1941 cuando la tuvimos de vuelta. Se ha hablado mucho sobre la Dama desde un punto de vista científico o arqueológico, pero rara vez desde un punto de vista jurídico, ese es nuestro objetivo. Debido a los lazos que nos unen con nuestra ciudad natal, Elche, hemos querido dedicar este trabajo a analizar la historia de su Dama, y la repercusión que tuvo su venta en el ordenamiento jurídico en materia de patrimonio histórico-artístico.

Para su estudio hemos seguido un orden cronológico que, por razones de espacio, hemos debido acotar. El periodo escogido ha sido el que recorre desde su descubrimiento y salida del territorio hasta su vuelta a España. Esta acotación temporal está relacionada con los tres grandes objetivos de este trabajo. En primer lugar, nos centraremos en el punto de partida de este examen, su venta. Nuestro fin es conocer las circunstancias de la misma y examinarlas. Con esto lo que pretendemos es determinar si fue realizada conforme a derecho. El segundo de nuestros propósitos es averiguar si esa enajenación tuvo repercusión en nuestro marco jurídico y, de qué manera. En este sentido, vamos a indagar en las normas existentes en el ordenamiento jurídico en la franja temporal descrita anteriormente. Veremos su evolución y la posición que fue tomando el Estado con el paso de los años. Finalmente, otro de los grandes acontecimientos que rodean a esta asombrosa escultura es su vuelta a nuestro país. Nuestra intención es conocer como se realizó la misma y que circunstancias histórico-políticas se dieron para propiciar su retorno. Procuraremos averiguar cuál era la relación entre Francia y España y como se desarrollaron las negociaciones entre ambos países.

La Dama de Elche es harto conocida y por lo tanto existe un gran número de monografías en torno a su historia, entre otras nosotros hemos utilizado *La Dama de Elche* de Alejandro Ramos Folqués o *Documentos y reflexiones sobre una dama de*

Rafael Ramos Fernández. Sin embargo, no hemos hallado apenas obras que nos ayudaran en nuestra búsqueda relativa a su repercusión en la normativa. De entre la escasa bibliografía dedicada al estudio de este aspecto, es de resaltar la obra *El retorno de la Dama de Elche* de Cédric Gruat y Lucia Martínez. Esta circunstancia nos ha obligado a basar la mayor parte de nuestro trabajo en fuentes primarias, entre las que se encuentran el *Diario de Sesiones de las Cortes* y la *Gaceta de Madrid*. Además, nos ha parecido interesante complementar esta tarea con la presa coetánea a los hitos más importantes que manejamos. Creemos que la relación social y la valoración que la opinión pública dio al descubrimiento, venta y retorno de la Dama de Elche es imprescindible para poder ser conscientes de su verdadera importancia.

Descritos los objetivos y los métodos utilizados solo nos queda desear que disfruten de este trabajo y que les sea de utilidad para conocer otra parte de la historia de una de nuestras piezas de arte más significativa.



II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) El descubrimiento y la venta de la Dama de Elche.

El busto de la Dama de Elche fue descubierto un 4 de agosto de 1897 en un paraje denominado La Alcudia, situado en la partida rural de Alzabaras Bajo del término municipal de Elche¹. Era una pequeña loma de poco más de diez hectáreas plantadas propiedad del doctor Campello, quien ordenó nivelarla. Gracias a esas labores se llegó a tan sorprendente descubrimiento. Cuatro días después la prensa ya difundía la noticia del descubrimiento del famoso busto al que apodaron La Reina Mora. En este sentido, resulta especialmente interesante el testimonio de uno de los obreros que trabajaron en las labores de nivelación, Manuel Campello Esclapez, que por aquel entonces tenía 14 años. Decía:

“[...] En el verano del año 1897 se estaba nivelando la ladera de levante de La Alcudia para hacer bancales y en ellos plantar granados y alfalfa. En la fecha de referencia, o sea, el 4 de agosto, fui por la mañana adonde estaban los hombres trabajando, y serían las 10 cuando los hombres, para descansar y fumar un cigarro, se fueron a la sombra de una higuera allí próxima; yo, mozalbete, mientras fumaban, cogí un pico y me puse a derribar el ribazo, y calcule usted mi asombro cuando tropecé con una piedra que, al apartar la tierra para sacarla, mostró el rostro de una figura. Llamé a los hombres, acudieron y Antonio Maciá, de quien era la herramienta que utilicé, acabó de descubrir a la Reina Mora. [...] El descubrimiento se comunicó inmediatamente al capataz, Antonio Galiana Sánchez, quien ordenó que se dejase allí hasta que el doctor Campello, al terminar su visita profesional, dispusiera de la figura. El doctor Campello llegó al atardecer, y a su presencia fue cargado el busto en el carrito de Galiana y llevado al domicilio del doctor en Elche”².

Se hizo público inmediatamente el descubrimiento y esa misma noche el archivero municipal, Pedro Ibarra Ruiz, y el registrador de la propiedad, Rafael Ramos Bascuñana pudieron admirar la maravilla. A pesar de la importancia del descubrimiento no tuvo gran repercusión a nivel nacional, puesto que otros acontecimientos ocupaban el primer plano, como el asesinato de Cánovas del Castillo el 8 de agosto o el desarrollo de la Guerra de Cuba (iniciada en 1895). La noticia fue publicada en varios periódicos, como *El Globo* del día 2 de octubre, *La Ilustración Ibérica* del 16 de octubre, *La Ilustración*

¹ RAMOS FERNÁNDEZ, R. *Documentos y reflexiones sobre una dama*, Elche, 2003, pág. 23-24.

² RAMOS FOLQUÉS, A. *La Dama de Elche*, Elche, 1974, pág. 7-8.

Artística del 18 de octubre y *La Época* del día 29 de diciembre³. Es de este último de donde nos gustaría remarcar un fragmento de su texto:

“No son solamente las invasiones extranjeras las que han ido arrebatando a España gran parte de sus tesoros artísticos. De un modo << lento, pero continuo>> los turistas, los sabios y los millonarios allende el Pirineo se van llevando nuestras riquezas arqueológicas. Desde el diminuto fragmento de mosaico árabe o romano, hasta la escultura monumental, orgullo y gala de un museo, todo pasa cómodamente las fronteras españolas, sin que lo impida una ley rigurosa, cual la existente en Italia. Decimos esto, porque precisamente ahora muéstrase entusiasmada la prensa francesa con una adquisición valiosísima hecha en nuestra patria por un capitalista parisién, M. Noel Bardac, y donada después al museo del Louvre, donde acaba de ser expuesta a la admiración pública. Trátase de una estatua notable; de un busto antiquísimo de mujer, descubierto en Septiembre último cerca de Elche [...]. Malos tiempos corre España al presente para que los Gobiernos se preocupen, con todo el interés que merecen, de asuntos como el que relatamos. Mas si, como de esperar, pasa pronto la <<racha negra>> impídanse al fin esos despojos artísticos por medio de una ley previsorá que evite tan lastimoso espectáculo.”

Días antes de la esperada representación del Misteri D'Elx muchos extranjeros venían a la localidad para disfrutar de tan maravillosa obra. Entre ellos, Pierre Paris, arqueólogo e hispanista francés, que expresamente había sido invitado por el investigador y archivero municipal Pedro Ibarra Ruiz. El mismo día de su llegada se aproximó para ver el busto y desde entonces comenzó a realizar ofertas para adquirirlo y trasladarlo a Francia. En un principio el doctor Campello, asesorado por Pedro Ibarra se negó en rotundo con la idea de vender la obra al Museo Arqueológico Nacional⁴, pero coincidiendo con la falta de pago del MAN por una venta de piezas anteriores, Pierre Paris aprovechó la situación de angustia del doctor para resaltar que con el busto en el Louvre ensalzaría el nombre de Elche y le volvió a hacer otra proposición. El doctor Manuel Campello dejándose llevar por el sentimiento de enfado ante el impago de la letra del MAN, aceptó el ofrecimiento del francés. El 18 de agosto de 1897 se formalizó la transacción de la Dama de Elche al Museo de Louvre por cuatro mil francos.

³ Rafael Ramos contaba que la noticia había sido publicada en una serie de diarios, entre los que se encontraban *La Correspondencia Alicantina* y el *Heraldo de Madrid* el 8 de agosto, *Las Provincias* de Valencia el 10 de agosto, *La Ilustración Española y Americana* el 30 de agosto y *La Vanguardia* de Barcelona ya el 16 de septiembre, estos últimos publicaron la noticia cuando la Dama ya se encontraba en París. Sin embargo, no pudimos localizar la referente al *Heraldo de Madrid*.

⁴ En adelante, MAN.

Sin embargo, y a pesar de ser ésta la versión conocida por todos, existen autores que ponen en duda el relato de Pedro Ibarra, ya que no existen documentos que la acrediten. Para ponernos en situación hay que realizar algunas aclaraciones.

En primer lugar, Aureliano Ibarra, suegro del doctor Manuel Campello, encargó a su hija Asunción que a su muerte se ocupara de vender su colección de antigüedades a los museos españoles, lo cual ocurrió años antes del descubrimiento de la Dama de Elche. La condición que Manuel Campello acordó con el director del MAN para realizar el traspaso de la colección fue que el pago se realizase en seis plazos a abonar en los trimestres que acordaba el Estado.

Este hecho, unido a la circunstancia de que la colección de Aureliano Ibarra ingresó en febrero de 1892 en el MAN, constituiría prueba en contra de que la letra protestada de la que se habla en los relatos que cuentan la venta de la Dama de Elche pertenezca a esta colección, puesto que el descubrimiento se produjo en 1897⁵. Además, se han realizado estudios de la documentación referente al asunto y como ya hemos manifestado, no se ha encontrado ningún documento que confirme falta de pago o reclamación del abono de la letra en cuestión⁶.

Esto hace pensar, por lo tanto, que se trataba de otra venta que había realizado el doctor Campello, posterior a la colección de Aureliano Ibarra. De hecho, existe un documento en el Archivo del Museo Arqueológico Nacional, datado de 1895, que sustenta esta teoría, ya que en él se describen una serie de objetos arqueológicos que el hijo del director del MAN que trabajaba también para el museo, Eduardo de la Rada y Méndez, adquirió por parte de Manuel Campello⁷.

⁵ “[...] Puesto que la colección ingresa en el Museo Arqueológico Nacional en febrero de 1892, el ‘*próximo primer trimestre que este museo perciba*’ su asignación presupuestaria será el que comienza en abril del mismo año. Por lo tanto, la letra con el primer pago trimestral de 1.250 pesetas se tendría que abonar en el segundo trimestre de 1892 y la última en el periodo que abarca los meses de julio a septiembre de 1893. Si en su relato de los hechos Pedro Ibarra afirma que es la *primera letra* y que se la acaban de protestar en 1897, es imposible que dicho pagaré correspondiera al primer abono de una colección que debía comenzar a reembolsarse en 1892. Es decir, esa letra no podía corresponder al pago de las antigüedades de Aureliano Ibarra” PAPI RODES, C. “La venta de la Dama de Elche: desmontando algunas justificaciones, *Recerques del Museu D’Alcoi* nº 14, 2005, págs. 161-164 documento original encontrado en <https://www.raco.cat/index.php/RecerquesMuseuAlcoi/article/view/173601/225953> (06/08/18)

⁶ PAPI RODES, C. *La venta de la Dama de Elche...* págs. 164-165

⁷ PAPI RODES, C. *La venta de la Dama de Elche...* pág. 160

Todo parece indicar, por lo tanto, que fueron otras razones las que llevaron al doctor Campello a no formalizar la venta del busto con el MAN. En este sentido, es interesante señalar que por esas fechas, estaba interesado en adquirir nuevos terrenos y que para ello tenía previsto invertir el dinero de la letra que esperaba del museo. Este hecho nos lleva a pensar, entonces, que este impago se convirtió en otro condicionante para aceptar la oferta del señor Paris, muy a pesar de Pedro Ibarra que se lamentaba de la siguiente manera:

“Hoy se ha llevado el busto M. París. ¿Y esto no tiene remedio? ¿Y no hay una ley en España que impida esto? ¿Acaso porque un hombre no tenga afición a estas cosas no se le puede impedir, en nombre de la cultura pública, en nombre de la historia patria, cuya hermosa página debe ilustrar un día, no se le puede impedir el que venda éste al extranjero?”⁸.

Sea como fuere la Dama fue vendida por Manuel Campello a Pierre París y fue trasladada al Museo del Louvre. La llegada de la Dama a París fue comunicada por Léon Heuzey, el conservador de antigüedades orientales del Louvre, a *L'Académie des Inscriptions et Belles-Lettres* el día 24 de septiembre. A los pocos días el Comité Consultivo de los Museos Nacionales aprobaba la incorporación de La Dama a las Colecciones del Louvre, ubicándola en la sala Apadana en el Departamento de Antigüedades Orientales desde finales de 1897 en una urna de cristal. A partir de entonces se le conoció con el nombre de Dama de Elche, por su condición femenina y por su lugar de origen.⁹

B) Marco Legal¹⁰

La regulación sobre el patrimonio vigente en el periodo en el que tuvo lugar el descubrimiento de la Dama de Elche era escasa e insuficiente para dar solución a un problema tan grave como es la fuga del patrimonio histórico-artístico del país. Tan solo encontramos referencia a esta materia en el Libro II, Título II, Capítulo I del Código Civil, promulgado en 1889. En él apreciamos dos figuras, la del hallazgo y la

⁸ RAMOS FOLQUÉS, A. *La Dama de Elche. Nuevas aportaciones para su estudio*, Graficas Uguina, Madrid, 1945 en PAPÍ RODES, C, *La venta de la Dama de Elche...*, op. cit., pág. 164

⁹ RAMOS FERNÁNDEZ, R. *Documentos y reflexiones...*, op. cit., págs. 59-62

¹⁰ Debemos especial agradecimiento a la profesora Cristina López Sánchez por los recursos y la ayuda prestada para la redacción de este apartado.

del tesoro oculto, que se asemejan al acontecimiento que nos ocupa, por ello vamos a proceder a diferenciarlas.

El artículo 615 CC nos da una definición de hallazgo en la cual establece como objeto los bienes muebles que no sean considerados tesoros y que estén perdidos. Sin embargo, hay que matizar que este precepto se refiere a bienes que se pueda presumir que tengan dueño pero que en ese momento carezcan de posesión.¹¹

Por otro lado, la definición de tesoro oculto la encontramos en los artículos 352 CC y 610 CC. En ellos se establecen tres condiciones que debe reunir un objeto para ser considerado tesoro: en primer lugar, ser un bien mueble, aunque no se exprese textualmente de su redacción podemos deducir que se excluyen los inmuebles¹². En segundo lugar, se habla de una cosa concreta o de valor, el precepto habla de dinero, alhajas u otros objetos preciosos. De esta forma, entendemos que su valor puede ser pecuniario, histórico, arqueológico o artístico¹³. Por último, debe de estar oculto, es decir, olvidado y sin dueño, a diferencia del hallazgo que sí que lo tenía. Para acreditar esto, la jurisprudencia tiene muy en cuenta la antigüedad del bien como requisito adicional, aunque no lo exija el Código¹⁴.

En nuestra opinión, el descubrimiento de la Dama de Elche se podría incluir perfectamente en la categoría de “tesoro oculto”. De este modo, resulta necesario analizar la regulación que la normativa daba a un descubrimiento de estas características.

Históricamente se han formulado diversas teorías sobre el modo de abordar esta cuestión desde un punto de vista jurídico. Por un lado, encontrábamos el “pars fundi” y por tanto la creencia de que el bien hallado pertenecía por completo al dueño del inmueble donde se encontró. En contraposición, existía otra corriente que defendía la ocupación como modo de adquirir la propiedad. Sin embargo, no es hasta tiempos del emperador Adriano cuando se recogía que el que hallase el tesoro debía compartir su

¹¹ AA.VV. SANCHEZ CALERO, F.J. (Coord.), *Curso de Derecho Civil III, Derechos Reales y Registral Inmobiliario*, Valencia, 2012. Pág.178

¹² AA.VV. SANCHEZ CALERO, F.J. (Coord.), *Curso de Derecho Civil III...*, op. cit., pág. 181

¹³ AA.VV. SANCHEZ CALERO, F.J. (Coord.), *Curso de Derecho Civil III...*, op. cit., pág. 182

¹⁴ AA.VV. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Manual de Derecho Civil, Derechos Reales*, Madrid, 2012, pág. 211

propiedad con el dueño del terreno, lo que según D' Ors¹⁵ podría considerarse un premio por el descubrimiento y no su simple ocupación. Más adelante, en la época de la Escuela de Bolonia¹⁶, volvió a plantearse el problema. Algunos glosadores como Bártolo eran partidarios de otorgar la propiedad a quien ocupara el bien, es decir, a quien lo aprehendiera y, además, tuviera la voluntad de hacerlo. Los glosadores más conservadores, en cambio, seguían otorgándola a quien simplemente encontrara el tesoro. Y otros como Odofredo (glosador también) se planteaba si el dueño del terreno tenía derecho al objeto que se encontrara en él o no. Por contraste, a diferencia del derecho romano, el inglés al principio otorgaba la propiedad del bien al descubridor y posteriormente, desde 1276, la concedía a la Corona¹⁷.

Desde que se promulgó el Código Civil, y hasta hoy en día, se recoge en él el modo de adquisición de la propiedad de un tesoro oculto y señala que el mismo se realiza mediante la ocupación, siempre y cuando este objeto carezca de dueño conocido¹⁸.

Si el bien se halla en una finca hay que atender a dos factores, a la propiedad del terreno y a la persona que lo halle. Si el inmueble es propiedad del descubridor el mismo también lo es, de ello no cabe duda. Pero, si por el contrario, el descubridor halla el tesoro en terreno ajeno, se reparte por mitad el bien entre el mismo y el propietario de la finca, creándose una situación de copropiedad¹⁹. Por último, el Estado se reserva la posibilidad de adquirir el tesoro mediante el pago de un justo precio si lo descubierto es de interés para las ciencias o artes, abonando la totalidad al propietario en el primer caso o dividiendo la cantidad en dos partes en el segundo.

Siguiendo esta explicación, cabe poner en tela de juicio si la adquisición de la Dama de Elche fue conforme a la legalidad. De acuerdo con Vicente Luis Montés

¹⁵ Alvaro D'Ors (1915-2004), jurista español y reconocido catedrático de Derecho Romano

¹⁶ También llamada Escuela de los glosadores, estuvo vigente desde el Siglo XI hasta el Siglo XIII.

¹⁷ AA.VV. *Elementos de Derecho Civil III, Derechos Reales*, Vol. I, Edición revisada por Agustín Luna Serrano, Madrid, 2008, pág.120

¹⁸ Artículo 610 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889, encontrado en <http://legishca.edu.umh.es/1889/07/24/1889-07-24-introduccion-del-nuevo-texto-en-el-codigo-civil/>

¹⁹ AA.VV. SANCHEZ CALERO, F.J. (Coord.), *Curso de Derecho Civil III...*, op. cit., pág. 183

Penadés²⁰ se entiende por descubridor el que materialmente halle el tesoro, no quien encomiende realizar trabajos en la zona del descubrimiento²¹. En este sentido, es totalmente razonable considerar que la propiedad de la indicada reliquia debía haber sido compartida entre el Doctor Campello Antón por ser dueño de las tierras en que se encontró y Manuel Campello Esclapez quien fue el primero en desenterrar a la Dama. Siendo esto cierto, cabría analizar por lo tanto las condiciones de la venta del busto.

Al establecer anteriormente su copropiedad, podríamos calificar este acontecimiento como una venta de cosa ajena, puesto que el Doctor Campello solo podía disponer de la mitad de la propiedad de la escultura al venderla a Pierre Paris. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia admiten la validez del contrato, por lo que esto significa que, a pesar de todo, podía seguir adelante con él²². Ante esta situación se podían haber planteado varios escenarios según conocimiento o desconocimiento de cada parte sobre la copropiedad: el primero de ellos se hubiera dado si solo el doctor Campello hubiera conocido la existencia de la copropiedad de la Dama. En ese caso lo correcto sería que hubiera adquirido la plena propiedad primero para poder transmitírsela después al comprador y que se consumase la venta. En el segundo caso se hubiera tenido que producir una conducta desleal por parte del vendedor. Pierre Paris tendría que haber sido el único concededor de la copropiedad y haber seguido adelante con la compra, produciéndose así un comportamiento con mala fe. La venta, en este caso, podría haber sido anulable por la existencia de un vicio en el

²⁰ Magistrado del Tribunal Supremo desde 2005, catedrático de Derecho Civil en las universidades de Oviedo, Murcia y Valencia y doctor cum laude por la universidad de Bolonia desde 1969. Información obtenida en https://elpais.com/elpais/2009/08/08/actualidad/1249719419_850215.html (fecha de última consulta: 29/11/2018)

²¹ ALBALADEJO, M.; DIAZ ALABART, S. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo V, Vol. I, Madrid, 2008 documento digitalizado encontrado en <https://app.vlex.com/#ES/vid/229833> (artículos 351 y 352)

²² “Así, la STS 20 de marzo de 2007 (Tol 1050530) señala que, en el caso de que una persona venda una cosa que antes ha transmitido a otra, existe una venta de cosa ajena, cuya validez ha admitido la jurisprudencia y la doctrina, en el sentido de que el vendedor puede adquirirla posteriormente y dejar como definitiva la transmisión, o puede darse la obligación de saneamiento por evicción, o puede dar lugar a la adquisición a non dominio por el juego de los artículos mencionados. Lo que no tiene sentido -añade el Supremo- es la afirmación que hacen las sentencias de instancia de que en tal caso la compraventa es nula o inexistente por falta de objeto. El objeto del contrato de compraventa es la cosa y el precio (*rectius*, las obligaciones recíprocas de entregar la cosa y el precio) que no comprende el que la cosa sea ajena, pues, es válida y puede llegar a ser eficaz.” AA.VV. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.), *Derecho Civil II*, Valencia, 2013, pág. 270

consentimiento²³. La última posibilidad se podía haber producido si ninguno hubiera tenido conocimiento de la existencia de la copropiedad, ni el Doctor Campello ni Pierre Paris. Aquí se podrían haber planteado dos soluciones posibles: la adquisición de la propiedad por parte del comprador mediante la usucapión²⁴ o la resolución del contrato por falta de disposición sobre el objeto.

En cualquier caso, como la transmisión del dominio no fue completa por la falta de plena disposición sobre el objeto, el tercero propietario también del objeto, en este caso Manuel Campello Esclapez, podría haberlo reclamado judicialmente mediante la acción reivindicatoria. Ante esto, el comprador podría haber exigido al vendedor responsabilidad ejecutando el saneamiento por evicción²⁵. De haberse dado hubiera sido parcial²⁶, puesto que solo hubiera respondido por la mitad de la que no disponía. Como consecuencia, se podría haber dado la rescisión del contrato y la devolución del objeto²⁷ para la que contaba con un plazo de 4 años²⁸.

Con esta exposición lo que queremos dar a entender es que, de haberse conocido la situación de copropiedad de la Dama de Elche, el muchacho que la encontró podría haber actuado ante la venta puesto que según la legislación vigente estaba legitimado

²³ AA.VV. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.), *Derecho Civil II...*, op. cit., págs. 270-271

²⁴ Artículos 1930 a 1960 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889, encontrado en <http://legishca.edu.umh.es/1889/07/24/1889-07-24-introduccion-del-nuevo-texto-en-el-codigo-civil/>. Se considera modo de adquisición del dominio la prescripción.

²⁵ “El saneamiento por evicción se produce, de acuerdo con el art. 1475 CC, ‘cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada’ *El termino de evicción procede del latín evincere que significa vencer en juicio. La evicción es un acto que acarrea para el comprador la privación de la propiedad de la cosa comprada, que pasa a ser propiedad de un tercero como consecuencia de una sentencia judicial firme en virtud de un derecho anterior a la compraventa*” AA.VV. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.), *Derecho Civil II...*, op. cit., pág. 277

²⁶ “Si la evicción fue parcial, pero de tal importancia que sin la parte perdida no se hubiese comprado la cosa, podrá el comprador exigir el saneamiento parcial o desistir del contrato por completo y, además, ser indemnizado por los daños sufridos.” ALBALADEJO.M, *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, Madrid, 2004, pág. 506

²⁷ Artículo 1479 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 206, de 25 de julio de 1889, encontrado en <http://legishca.edu.umh.es/1889/07/24/1889-07-24-introduccion-del-nuevo-texto-en-el-codigo-civil/>

²⁸ AA.VV. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.), *Derecho Civil II...*, op. cit., pág. 279

para ser propietario del bien a pesar de ser menor de edad²⁹. Teniendo en cuenta también que, para reclamar judicialmente la propiedad, al ser menor de edad y no tener capacidad de obrar para realizar actos jurídicos, debería de haber contado con la representación de sus padres o tutores³⁰.

Sea como fuere, lo cierto es que el doctor Campello se consideró propietario y, como tal, legitimado para llevar a cabo la venta sin ningún otro impedimento. El Estado español por aquel entonces solo gozaba de la posibilidad de realizar una oferta al Doctor y esperar a que él respondiera positivamente a la misma, lo cual debido a lo anteriormente comentado no ocurrió.

Hoy en día, a pesar de que la normativa que recoge el Código Civil está todavía vigente, todas estas declaraciones son en vano puesto que los acontecimientos descritos están prescritos y no se podría realizar ninguna acción al respecto



²⁹ “toda persona, con independencia de su edad (un recién nacido) o de su aptitud para gobernarse por sí misma (un incapacitado judicialmente), puede, en abstracto, ser propietario de un bien.” AA.VV. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.), *Derecho Civil I*, Valencia, 2013, pág. 85

³⁰ Ejemplo: “Así, un niño de 6 años tiene capacidad jurídica o personalidad, por lo que podrá ser propietario de una vivienda. Ahora bien, al carecer de plena capacidad de obrar no, podrá comprarla, por sí mismo, por lo que deberán ser sus representantes legales (padres o tutores) quienes celebren, en su nombre, el contrato de compraventa.” AA.VV. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (Coord.), *Derecho Civil I* ..., op. cit., pág. 85



III. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO EN ESPAÑA.

A) Primeras leyes sobre patrimonio histórico

Si echamos la vista atrás, la referencia más lejana de la legislación sobre patrimonio la encontramos en la Edad Media, durante el reinado de Alfonso X. La normativa vigente en aquella época, el Código de las Siete Partidas, otorgaba mayor valor a las obras de carácter militar, como las murallas, sobre otras de carácter histórico-artístico³¹. Desde entonces, la regulación del patrimonio histórico ha ido evolucionando paulatinamente.

Un antecedente remoto lo encontramos en la Novísima Recopilación³². Ésta definía de forma exhaustiva el concepto de monumento y agregaba a este los bienes muebles. Se encargaba por primera vez de la conservación del patrimonio no militar con el fin de impedir su deterioro o destrucción. A pesar de esto, debido a la dispersión legal y a la continua infracción de la normativa, se propició la promulgación de cédulas y reales órdenes a lo largo del tiempo con el objetivo de remediar la situación, aunque no se consiguió. En este sentido, es de señalar que, para conseguir la protección de la que hablamos, la Real Orden de 24 de julio de 1844³³ creó las Comisiones de Monumentos Históricos y Artísticos provinciales y también la central. Años después, la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, llamada Ley Moyano, estableció que dejaba en manos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando

³¹ BAILLIET FERNANDEZ, E. *Historia de la Protección del Patrimonio Arquitectónico en España (1933-1985)* (Tesis doctoral). Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, 2015, pág. 31

³² “[...]podemos reconocer las primeras aproximaciones en la Ley 3ª, Título XX, Libro VIII de la Novísima Recopilación, en la que se recoge la Instrucción de 26 de marzo de 1802 y la Real Cédula de 6 de julio de 1803. Estas normas han sido consideradas como las primeras normas encaminadas al reconocimiento del interés inherente de los monumentos en cuanto al «honor, antigüedad y nombre» de los pueblos, y, por ende, a su conservación* [...]” BAILLIET FERNANDEZ, E. *Historia de la Protección del Patrimonio...*, op. cit., pág. 32

³³ *Gaceta de Madrid* núm. 3605, de 28 de julio de 1844 encontrado en <http://legishca.edu.umh.es/1844/07/24/10909/>

la conservación de los bienes artísticos de España, suprimiendo posteriormente la Comisión Central³⁴.

No será, sin embargo, hasta 1911 cuando se realicen avances importantes en el marco normativo del patrimonio histórico español. En concreto, la ley sobre excavaciones arqueológicas supuso un gran paso para su protección.

Se la considera una norma revolucionaria e innovadora, sobre todo en lo relacionado con la progresión conceptual, puesto que es la primera en referirse al patrimonio cultural como “riqueza nacional”. Dada su importancia para la materia objeto de este trabajo, consideramos necesario analizar en profundidad su contenido y aprobación.

1. Ley de 7 de julio de 1911 sobre las excavaciones arqueológicas

La ineficacia de la legislación a finales del siglo XIX y principios del XX ocasionó la fuga de gran parte de los descubrimientos arqueológicos de nuestro país, entre los que se incluye la Dama de Elche como hemos visto anteriormente. Pero, a su vez, esto produjo una mayor concienciación de la importancia de la arqueología y el significado cultural que tenían los descubrimientos que se venían realizando en esa época para llegar a conocer nuestra sociedad a lo largo de la historia.

En 1910 la Real Academia de la Historia ponía todos sus esfuerzos en hacer ver la necesidad de una ley que protegiera los tesoros arqueológicos y blindara su salida del país³⁵. Con este objetivo, envió varios oficios al Gobierno sugiriéndole la necesidad de promulgación de una ley de antigüedades. El Ejecutivo justificaba esta laguna por cuestiones presupuestarias y la falta de conciencia social sobre el valor cultural de los bienes arqueológicos. Sin embargo, parece que las peticiones tuvieron su efecto. El 2 de junio se autorizaba al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para que redactara y presentara ante las Cortes un proyecto de ley que recogiera la protección

³⁴ *Gaceta de Madrid* núm. 1710, de 10 de septiembre de 1857, art. 161, encontrada en <http://legishca.edu.umh.es/1857/09/09/1857-09-09-instruccion-publica/>

³⁵ GABARDÓN DE LA BANDA, J.F., *La regulación del Patrimonio Arqueológico como dominio público a raíz de la promulgación de la ley de 1911: un antecedente de la Ley 16/1985*, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense (AJEE)*, Vol. XLVII (2014), pág. 267

jurídica de las excavaciones artísticas y científicas, así como de la conservación de ruinas y antigüedades³⁶. El texto se presentaba ante el Senado unos días después.

El proyecto contaba con una exposición de motivos y once artículos. En el preámbulo animaba al pueblo a seguir con las exploraciones que hicieran salir a la luz los tesoros de la nación que aún estaban por conocer. A continuación, relataba todos los descubrimientos importantes que tuvieron lugar en nuestro país, entre los que nombra a la Dama de Elche³⁷. Además de ello, hace gala de la suficiencia de los preceptos elaborados para la defensa de nuestro patrimonio, a pesar de enumerar otras naciones en las que su legislación era más radical al respecto. Esto nos revela la importancia que tuvo su salida de España. Tanto es así, que nos atrevemos a asegurar que fue uno de los pilares fundamentales para dar el salto a la promulgación de esta primera ley de defensa del patrimonio.

Su debate en el Pleno del Congreso se resumió en cuestiones semánticas y dinerarias como las recompensas e indemnizaciones recogidas en el artículo 7. El texto actualizaba el término de antigüedad acotándolo a “obras de arte y productos industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media” que mostraran señales de haber estado bajo tierra y de los que no se tuviera noticia alguna³⁸. Además de esto, añadía como novedad los restos paleontológicos y los bienes inmuebles y el deber del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de crear un inventario en el que se pudieran encontrar los yacimientos existentes.

Otro gran avance fue la incorporación del derecho del Estado a poder realizar excavaciones en terreno privado³⁹, y sobre todo que a partir de ahora todo descubrimiento que se produjera de forma casual pasaría a formar parte del dominio

³⁶ Real Decreto de 2 de junio de 1911, *Gaceta de Madrid* núm. 159, de 8 de junio de 1911, pág. 711, documento original encontrado en <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1911/159/A00711-00712.pdf>

³⁷ “[...] *El suelo patrio, casi por completo inexplorado, espera la labor asidua que, revelando los tesoros que encierra, complete la cadena que enlaza las cavernas de Altamira con las excavaciones de Medina-Azahara, y de la que son brillantes eslabones la dama de Elche, la esfinge de Balazote, los entalles y mosaicos de Ampurias y los mármoles de Itálica.* [...]” Proyecto de ley de excavaciones arqueológicas, *Gaceta de Madrid*, núm. 159, de 8 de junio de 1911, pág. 712

³⁸ Art. 2 de la citada ley

³⁹ Art. 4

público, con la debida indemnización del cincuenta por ciento de su valor para el descubridor y el otro cincuenta por ciento para el propietario del terreno⁴⁰.

En el ámbito de las concesiones públicas también se introducían novedades, puesto que recogía la posibilidad de que se otorgaran excavaciones arqueológicas a corporaciones oficiales o descubridores particulares, tanto españoles como extranjeros, siempre bajo la supervisión del Estado y con la obligación de exponer al público los objetos que se hallaren, de lo contrario los tesoros pasarían a ser propiedad del Estado⁴¹.

El proyecto de ley empezó a debatirse en el Senado el 17 de junio de 1911⁴². En él se criticó que se exigiera realizar exposiciones con los objetos arqueológicos encontrados por una Corporación o Sociedad, y también que se obligara a adquirir por parte del Estado los que no llegaran a exponerse. Posteriormente, se propuso una enmienda para suprimir del articulado las excavaciones paleontológicas, las cuales quedarán excluidas de este marco legal. Tras dos días de debate, el proyecto de ley aprobado por el Senado, salió para el Congreso el 19 de junio de 1911 con un total de 13 artículos y la inclusión de algunas enmiendas más⁴³.

El día 21 de junio comenzó el debate en el Congreso, en el que se realizó una exposición detallada del cuerpo legislativo⁴⁴. El Marqués de Lerma fue el primero que puso en cuestión la definición jurídica de “antigüedades”, refiriendo que el Código Civil esclarecía más el régimen legal de los tesoros encontrados en el subsuelo⁴⁵. Criticaba que el proyecto convirtiera al Estado en único dueño de los bienes arqueológicos, cuando el derecho privado calificaba como copropietarios tanto al que encontrara el objeto como al hacendado. Según el indicado diputado, el ordenamiento jurídico otorgaba al Estado los mecanismos necesarios para expropiar o adquirir el objeto en el caso de que lo necesitase para el avance de las ciencias, la cultura o el arte.

⁴⁰ Art. 5

⁴¹ Art. 7

⁴² *Diario de Sesiones de las Cortes* (en adelante DSC). Senado, núm. 60, 17 de junio de 1911, págs. 882 a 899

⁴³ GABARDÓN DE LA BANDA, J.F., “La regulación del Patrimonio Arqueológico...”, pág. 269

⁴⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes*. Congreso, núm. 64, 21 de junio de 1911, págs. 1707 a 1715

⁴⁵ GABARDÓN DE LA BANDA, J.F., *La regulación del Patrimonio Arqueológico...*, pág. 273

A partir del proyecto, la Nación se veía obligada a adquirir, previa la correspondiente indemnización, todo lo que se encontrase en el subsuelo, aunque no fuese valioso. Teniendo esto en cuenta, el Marqués se preguntaba si se concedía al país el derecho de renunciar a los objetos que no considerase de valor. La respuesta vino de la mano del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien dijo que dicho derecho se le reconocería siempre que se diesen las circunstancias necesarias. Además, añadió que aún sin existir ese derecho si el valor del objeto fuera escaso no provocaría ningún perjuicio para el Estado, sin embargo, si fuera de gran valor sería un gran beneficio para el mismo.⁴⁶

Finalmente, se aprobó el proyecto por el Congreso y se publicó definitivamente en la *Gaceta de Madrid* el 8 de julio de 1911⁴⁷. Dando así un ápice de esperanza a la terrible situación de expatriación de gran cantidad de bienes históricos-artísticos de nuestro país.

2. Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 7 de julio de 1911, de 5 de marzo de 1912.

Esta norma implantó las reglas a las que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.⁴⁸ En él se establece que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes era el encargado de velar por su cumplimiento y por el de su ley. Además, se preveía la creación de una Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

Se ha de poner de relieve el artículo 5º de esta norma. En él, se reconoce que, de acuerdo con la promulgación de la nueva ley de 1911, serán propiedad del Gobierno las antigüedades descubiertas de forma casual al realizar excavaciones o al demoler edificios antiguos, indemnizando siempre al descubridor y al dueño del terreno con la

⁴⁶ DSC, Congreso, Núm.64, Sesión de 21 de junio de 1911, págs. 1712-1713

⁴⁷ *Gaceta de Madrid*, núm. 189, de 8 de julio de 1911, págs. 95 a 96 encontrado en <http://legishca.edu.umh.es/1911/07/07/1911-07-07-ley-de-excavaciones-arqueologicas/>

⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, núm. 65, de 5 de marzo de 1912, pág. 671 encontrado en <http://legishca.edu.umh.es/1912/03/01/1912-03-01-reglamento-provisional-para-la-aplicacion-de-la-ley-de-excavaciones-arqueologicas/>

mitad para cada uno del importe de la tasación de lo descubierto, como bien puntualiza el artículo siguiente.

De acuerdo con lo fijado por la ley a la que complementa, atribuye la propiedad de los objetos hallados a sus descubridores⁴⁹. Sin embargo, el Estado garantiza la protección de dichos bienes excluyendo, en ese mismo precepto, la posibilidad de destruirlos, menoscabarlos, ocultarlos; evitar que puedan ser objeto de estudio para las ciencias y mucho menos que puedan ser exportados; facultades que no están anexas a la propiedad que se les otorga. Si se llegara a cometer cualquiera de estas prohibiciones se incurriría en una sanción consistente en la preceptiva indemnización al Estado y pérdida de las antigüedades descubiertas.

Además, podemos ver, como novedad, el derecho de tanteo y retracto que se otorga al Estado⁵⁰. El cual se ejercerá ante enajenaciones de antigüedades y se realizará, en un plazo de 20 días útiles desde el conocimiento de la venta para el retracto, y en la forma establecida por el artículo 1637 del Código Civil para el tanteo. Asimismo, se le concede la facultad de anular las concesiones tanto a particulares como a corporaciones si devinieran causas graves, como que los trabajos no se realizaran con la adecuación que la ciencia requiere.

En el capítulo segundo de la citada norma, además de apreciar la relación de atribuciones que se le encargan a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, podemos advertir como se comienza a regular la redacción de inventarios en relación con las antigüedades. A la vez que la citada Junta deberá encargarse de llevar un libro-registro de las concesiones que se van otorgando, los concesionarios también tendrán que rendir cuentas a la Junta presentando, cada año, una memoria de los trabajos y descubrimientos realizados. Intentando así que los inventarios recogidos por el Ministerio fueran lo más completos posibles.

⁴⁹ Art. 15

⁵⁰ Art. 21

3. Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 relativo al tesoro artístico arqueológico nacional.⁵¹

A pesar de llevar a cabo una política de protección del patrimonio arqueológico, al leer la exposición de motivos del decreto-ley de 1926⁵², encomendado para la regulación del tesoro arqueológico nacional, lo que más salta a la vista es como todavía se pone de manifiesto la insuficiencia normativa y la falta de concienciación social sobre el patrimonio arqueológico.

En ella se reclama un endurecimiento de las leyes protectoras de los bienes arqueológicos españoles, puesto que, para rescatar y custodiar todos los que se exportan o menoscaban sería necesario contar con todo el presupuesto estatal del momento. Se demanda pues, una mayor intervención del Estado como única vía para poder asentar el tesoro arqueológico español y evitar su salida del país. Por lo que, como se recoge en el último párrafo de la exposición de motivos, esta ley se concibió para evitar la salida del patrimonio cultural del territorio español, siempre procurando la inviolabilidad del derecho a la propiedad privada.

Es de destacar que fue el primero en plantear las bases de lo que hoy entendemos como patrimonio, puesto que en él empezaron a esbozarse los trazos de su actual definición. Defiende la esencia cultural como algo valioso y fundamental que le otorga al patrimonio esa necesidad de protección, puesto que representa nuestra manera de vivir, nuestras costumbres y como se ha desarrollado la civilización con el paso de los años.

En cuanto a su estructura, se divide en tres títulos. El primero recoge el concepto de tesoro artístico nacional; el segundo está dedicado a los preceptos que regulan la conservación y custodia de los bienes inmuebles, y a la clasificación y declaración de

⁵¹ Antes que esta, encontramos la Ley de marzo de 1915 de Monumentos Arquitectónicos Artísticos, sin embargo, no consideramos relevante su mención en el texto. Simplemente comentaremos que incluía como novedad la realización de un catálogo e incorporaba también en su articulado la prohibición de exportación de todo bien que formara parte de él. Sin embargo, no fue suficiente.

⁵² *Gaceta de Madrid*, núm. 227, 15 de agosto de 1926, pág. 1026 encontrado en <http://legishca.edu.umh.es/1912/03/01/1912-03-01-reglamento-provisional-para-la-aplicacion-de-la-ley-de-excavaciones-arqueologicas/>

monumentos, ciudades y lugares pintorescos; y, por último, el tercero se encarga de la regulación de los bienes muebles y de la exportación y comercio de antigüedades.

Los preceptos que nos interesan a efectos de este trabajo los encontramos en el tercer título, dedicado a los bienes muebles. Sin embargo, no podemos dejar de realizar alguna observación respecto a los demás.

En primer lugar, podemos apreciar la unificación en la misma ley de la normativa concerniente tanto para bienes muebles como para inmuebles. El artículo primero establece que todos ellos estarán bajo la tutela y protección del Estado. No podemos pasar por alto tampoco la inclusión como tesoros artísticos nacionales de los monumentos histórico-artísticos, como sitios y ciudades⁵³, que a partir de este decreto-ley no podrán demolerse de ningún modo. También es necesario poner de relieve la existencia de un endurecimiento de los preceptos con respecto a la conservación y cuidado de los bienes pertenecientes al tesoro del Estado, pues establecía multas para el autor de las labores necesarias de conservación o menoscabo de los inmuebles⁵⁴. Por último, otra novedad que incluía esta norma era la posibilidad de realizar una petición para la declaración como tesoro nacional de monumentos histórico-artísticos, la cual establecía que se realizarían mediante expediente incoado por los organismos autorizados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

En cuanto a la regulación de los bienes muebles, el tesoro artístico nacional estaba interesado en las riquezas artísticas e históricas que pudieran ser transportadas “de mano a mano” sin sufrir ninguna alteración en su composición y que el Estado quisiera conservar. Podemos apreciar una serie de preceptos dedicados a la prohibición y sanción de la exportación de bienes. Un dato característico que define este decreto-ley es que incluye la obligación de solicitar una autorización al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, si se diera el caso de tener que exportar un bien histórico o artístico. Esta medida se tomó para controlar el tráfico de bienes de interés artístico e histórico y evitar su salida. De hecho, la prohibición anteriormente comentada⁵⁵ consistía en ilegalizar la exportación de obras que pudieran causar daño grave a la

⁵³ Artículo 8

⁵⁴ Artículos 12 al 14

⁵⁵ Artículo 28

historia o cultura del país. Sin embargo, en el mismo, sí autorizaba a exportar réplicas, imitaciones o bienes cuando no se pudiera causar perjuicio alguno.

Volviendo a la anterior obligación, su regulación establecía que el propietario de los bienes que se quisieran exportar quedaría obligado a ponerlo en conocimiento del Estado a través de una solicitud que debería autorizar el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes⁵⁶. Para que dicha petición fuera aprobada, recogía como requisito que se adjuntara a la misma una guía historial del objeto. Este debería ser examinado por las Comisiones de Valoración creadas a tal efecto por el Real Decreto de 16 de febrero de 1922, el cual regulaba también los procedimientos a seguir por las mismas. Después de esta valoración, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes debería determinar si se concedía la autorización, siempre que no se incumpliera la prohibición del artículo 28 citada anteriormente. Una vez se aceptara la instancia, el propietario del bien que se quisiera exportar debería realizar el pago de una tasa, era requisito indispensable para poder atravesar la aduana. Ésta era gradual con arreglo a una tabla de tarifas.

Con respecto a este procedimiento el Estado se reservaba otro mecanismo que servía de barrera para la salida de bienes de su interés del país. Este decreto-ley establecía la posibilidad, en el plazo de tres meses de que el Gobierno pudiera adquirir el objeto que se pretendía exportar por el precio valorado anteriormente⁵⁷. Además, se reservaba también el derecho de inscribir en el catálogo del tesoro artístico mobiliario español los bienes a los cuales se les había denegado la solicitud de exportación, dicha inscripción era válida por cinco años, periodo que se podría renovar.

En cuanto a la parte sancionadora, observamos que se reguló la declaración automática de nulidad de las ventas de antigüedades o bienes histórico-artísticos⁵⁸. Con ello se impuso la incautación del objeto vendido y el precio pagado y la condena por defraudación a Hacienda para el vendedor. Además, entre las sanciones encontramos recogido el delito de contrabando. Lo describe como la exportación de bienes artísticos sin previo comunicado en la aduana o con comunicado, pero

⁵⁶ Artículo 29

⁵⁷ Artículo 32

⁵⁸ Artículo 33

aportando documentación falsa. Esto podría dar lugar a una posible elusión del pago a Hacienda y de la presentación de la documentación necesaria para cruzar la aduana. Por ello, los bienes en cuestión serían requisados, aplicando para tales efectos la ley de Defraudación y Contrabando.

Esta norma reflejaba un Estado comprometido con la repatriación de los tesoros exportados a otros países. Para mejorar este asunto el Gobierno se hacía servir de convenios comerciales o diplomáticos y, si era necesario, castigando al vendedor con el reintegro al comprador del precio pagado por el objeto y soportando la pérdida del objeto exportado que pasaba a manos de la administración.

Por último, a partir de este decreto-ley la conservación, la protección y el aumento del tesoro artístico nacional sería de responsabilidad estatal. Para tales efectos se crearía mediante una Junta de Patronato. Estaría presidida por el director general de Bellas Artes y tendría poder suficiente para adquirir y gestionar toda clase de bienes. Entre sus labores estaría la de dar parte anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de todos los trabajos que realizaran y de la gestión los recursos asignados.

Como hemos observado, ya se aprecia el endurecimiento de sus preceptos, con respecto a las normas anteriores y de la política sancionadora del Estado hacia los que incumplan lo establecido en el mismo. Este decreto-ley rompió las reglas, pues muestra una intervención directa en la propiedad privada por parte del Estado como política proteccionista, a diferencia de la normativa anterior.⁵⁹

B) Regulación del patrimonio en la II república

Con esta última norma de 1926 se introdujo un nuevo significado de los tesoros arqueológicos y artísticos. Parecía que empezaba a aflorar la importancia de valorar la cultura y todo lo que tenía que ver con descubrir la evolución de la vida del ser humano. De hecho, era tangible hasta en el ámbito internacional como veremos más adelante.

⁵⁹ <https://historicodigital.com/antecedentes-legislativos.html> (fecha de última consulta: 31 de noviembre de 2017)

1. Primeros textos normativos

Como ya se ha puesto de manifiesto, el acrecentamiento en la preocupación por la conservación de los tesoros nacionales se pudo apreciar con mayor claridad a la llegada de la II República, puesto que, en poco tiempo, se incrementó la regulación normativa sobre esta cuestión.

La primera norma de relevancia fue el Decreto de 22 de mayo de 1931⁶⁰, creado, como pone en su disposición de motivos, para que se aplicaran medidas urgentes ante la insuficiencia de la legislación ya existente. Fue el encargado de regular la enajenación de bienes inmuebles y objetos artísticos y arqueológicos tanto para personas físicas como para personas jurídicas, incluyendo a la Iglesia. Con ello conseguían tutorizar las ventas puesto que, para llevarlas a cabo, tendría que dar primero autorización el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Posteriormente, en su desarrollo, el Decreto de 27 de mayo de 1931, se establecía el procedimiento a seguir para depositar los bienes en cuestión que se encontraran en peligro, en los museos provinciales o incluso en el Museo Nacional. Sin embargo, como requisito para ello recoge, tanto en su exposición de motivos, como posteriormente en su articulado, el derecho que tiene la localidad donde se hallase el tesoro artístico o arqueológico a que éste le sea reintegrado en cuanto el peligro haya cesado, puesto que:

“[...]La nobleza del propósito permitiría dictar radicales medidas de incautación para salvaguardia de las joyas de arte en peligro, pero el Poder público ha de mostrarse cuidadoso en que, sin hacer dejación de sus atribuciones y deberes, los acuerdos que adopte no lastimen sentimientos muy respetables.

Tales son los que a cada localidad inspiran las obras de arte que el pasado les legó, y que se consideran como legítimo derecho a conservar, no ya sólo por el goce espiritual de la contemplación de las mismas, sino por las ventajas económicas que a la localidad reporta la posesión de estas obras, motivo de atracción turística.

Ningún Gobierno digno de serlo podría desoír esta legítima aspiración del pueblo [...]”⁶¹

⁶⁰ *Gaceta de Madrid* núm.146 de 26 de mayo de 1931, pág.949

⁶¹ *Gaceta de Madrid*, núm. 148, de 28 de mayo de 1931, pág. 976

Este miedo al peligro que corrían los tesoros nacionales lo podemos encontrar manifestado en el posterior Decreto de 3 de julio de 1931⁶², que prohibió temporalmente la exportación de cualquier bien que pudiera tener valor artístico, arqueológico o histórico. Sin embargo, sí que permitía la enajenación de los mismos dentro del país, siempre y cuando se notificara a la administración pública. Como justificación a esta medida en su exposición de motivos se podía apreciar la impotencia que sentían ante esa situación en la que, aun poniendo barreras legales de por medio para que los objetos artísticos no salieran del país, había todavía una gran fuga de tesoros nacionales⁶³.

Pero esta última norma creó controversias en cuanto a su aplicación, puesto que se requirió de la promulgación de dos nuevas disposiciones para aclarar las confusiones que pudieron ocasionarse. De no haber sido así se entendía que ningún objeto artístico podría haber salido del país, por lo que el comercio de bienes objeto de colección se hubiera visto resentido. En el Decreto del 11 de julio⁶⁴ se establece que los citados bienes no se podrían enajenar siempre y cuando tuvieran una tasación por valor de 50.000 pesetas y fueran considerados integrantes del Tesoro de la Nación. Unos meses más tarde, otra regulación⁶⁵ declaraba que la prohibición alcanzaría a los bienes tanto inmuebles como muebles con, más de cien años de antigüedad, y que hasta que no se catalogara la riqueza nacional no se levantaría dicha prohibición⁶⁶.

En 1932, focalizaron su atención en la mejora de las bibliotecas públicas y los empleados que estaban a su cargo y, por lo tanto, no hubo tal aluvión de normas sobre el asunto. Sin embargo, a pesar de que ese año no tuviera lugar promulgación alguna al respecto, sí que se preparaba algo mayor. A principios de año se publicó en la Gazeta de Madrid un decreto por el cual se autorizaba al Ministro de Instrucción Pública y

⁶² *Gaceta de Madrid*, núm.185, de 4 de julio de 1931, pág. 109

⁶³ “[...] La exportación de un Goya y de un Tiépolo valiosísimo realizada cumpliendo estrictamente los preceptos vigentes prueba la necesidad de una disposición que impida puedan repetirse casos similares [...] Confía el Gobierno en que la medida hará innecesaria otras más duras que no dudará en imponer de persistir la antipatriótica contumacia [...]” Exposición de motivos, decreto 3 de junio de 1931

⁶⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 195, de 14 de julio de 1931, pág. 387

⁶⁵ *Gaceta de Madrid*, núm. 346, de 12 de diciembre de 1931, pág.1635

⁶⁶ Artículo 19

Bellas Artes para elaborar y presentar a las Cortes un proyecto de ley que protegiera el Tesoro Artístico Nacional.

2. La carta de Atenas y la Constitución de 1931

Consideramos relevante la Carta de Atenas por el papel que jugó a nivel internacional a favor de la protección del patrimonio histórico-artístico. Fue el resultado de una importante propuesta impulsada por el Consejo Internacional de Museos, órgano dependiente de la Sociedad de Naciones.

Esta iniciativa se llevó a cabo mediante una conferencia internacional celebrada en Atenas en octubre de 1931, y en la que participaron expertos en la protección y conservación en ámbitos de arte e historia de diferentes países. Surgió para establecer unas pautas de actuación comunes, aunque éstas no obligaran jurídicamente a los Estados participantes. Aunque tenía el propósito de constituirse como tratado para poder exigir su cumplimiento a los Estados, se vio interrumpido por el estallido de la II Guerra Mundial.

Su objetivo era doble: En primer lugar, procurar una coordinación entre las diferentes naciones que posteriormente pudiera dar lugar a un marco normativo internacional. Ya que, era un hecho que en una misma nación era imposible encontrar a todos los expertos necesarios para resolver todos los casos que aparecieran de este ámbito. Incluso, en algunos países con alto índice de monumentos artísticos la administración se veía desbordada. En segundo lugar, se trataba de que cada Estado participante desarrollara un deber moral de tutela que le llevara a hacerse cargo de todas sus riquezas histórico-artísticas y así las tutelara y protegiera. Por lo tanto, como bien resume Julián Esteban Chapapría, los dos aspectos más importantes a resaltar de este Congreso son la internacionalización del problema de la conservación, íntimamente relacionado con la idea del interés público por encima del individual, y la necesidad de cooperación internacional entre expertos en la materia de diferentes países.⁶⁷

Él mismo relata la situación de Europa en ese momento:

⁶⁷ ESTEBAN CHAPAPRÍA J., “La Carta de Atenas (1931). El primer logro de cooperación internacional en la conservación del patrimonio”, Seminario: *La doctrina de la restauración a través de las Cartas Internacionales*, Universidad Politécnica de Valencia, 2013, págs. 1 a 4

“[...]la formación de las naciones era tan reciente, el desarrollo industrial tan incipiente y la crisis económica tan señalada que, en lo concerniente a la conservación del patrimonio, poco tiene que ver la situación que se constataba entre los distintos países que participaron en la conferencia.

Con la crisis del Estado liberal se impuso en Europa el estado social, que pretendió regular de forma activa el orden social con el fin de favorecer a la mayoría de la población. Así, se dispuso a reconocer derechos sociales y a prestar servicios a la colectividad. Como tal Estado intervencionista, no podía menos que adoptar un papel activo a la hora de regular el marco jurídico en el que se situaba el patrimonio cultural. Y en este contexto se generalizó el concepto del patrimonio histórico como patrimonio de todos, invistiendo a la comunidad de unos derechos que nacían del hecho de reconocerle una titularidad social sobre el patrimonio [...]”⁶⁸

De esto podemos extraer que, del patrimonio histórico a partir de ahora se iba a encargar en mayor medida la administración, pasaba a ser un ámbito más político que cultural, y era la sociedad la que tenía que encargarse de la conservación del patrimonio a través de sus representantes políticos. Todo esto se reflejó en la Carta de Atenas. La misma es el resultado de las experiencias vividas desde el siglo XIX, una compilación de teorías que han ido apareciendo a medida que evolucionaba la sociedad y han sido impulsadas con el desarrollo industrial.

En la creación de esta carta tuvieron gran peso el italiano Gustavo Giovannoni y colaboradores de otros países europeos como el francés Paul Léon y el español Leopoldo Torres Balbás. Giovannoni era un arquitecto con gran influencia en la época de la que hablamos. Fue creador de la posterior Carta italiana del Restauo de 1932, que recogía gran parte de los principios contenidos en la primera.

En cuanto a esto último, como bien dice María Victoria García Morales, los principios más destacados de la Carta de Atenas eran la cooperación internacional y la colaboración profesional⁶⁹. En el ámbito que nos atañe, podemos resaltar diferentes

⁶⁸ ESTEBAN CHAPAPRÍA J., “La Carta de Atenas ...”, op. cit., págs. 8 y 9

⁶⁹ “Los principios son cooperación internacional y colaboración profesional. Destaca el interés común de los Estados por la conservación de sus bienes nacionales, necesitan la colaboración de profesionales, de expertos, por eso se va a producir el incipiente, tras la paz, de no solo ideas, sino también de personas. Establece que es un derecho de la colectividad por encima de los intereses privados, por eso, respetando siempre los derechos público y privado de cada Estado, se recomienda la intervención o el protagonismo del Estado” transcrito de GARCIA MORALES, M. V., *La Carta de Atenas de 1931, un documento esencial en la historia del patrimonio* (05 de noviembre de 2009), CANAL UNED, Serie Economía, Empresa y Turismo en Radio 3 (min. 20:28) encontrado en <https://canal.uned.es/video/5a6f13f0b1111fd7548b5254> (fecha de última consulta: 3 de octubre de 2018)

puntos del contenido de la carta. En primer lugar, en lo concerniente a la regulación del patrimonio y a la administración se opta por destacar el derecho a la colectividad ante la propiedad privada, como ya se venía haciendo en España. Además, se le da importancia a la labor educativa, entienden que se debería de apostar por una enseñanza que desde la infancia introdujera el respeto a los monumentos, y, por ende, al patrimonio en general. Por último, se dan recomendaciones para el ámbito legislativo en las que, por ejemplo, se sugiere a la Oficina Internacional de Museos Públicos la elaboración de una lista comparativa de los marcos legales de los diferentes países, o también se expresa el deseo de que los Estados otorguen a sus autoridades públicas del poder suficiente para poder tomar decisiones acerca de medidas de conservación en casos urgentes.

Sin embargo, en nuestra opinión, más que por su contenido, el mérito de la Carta de Atenas está en el hecho de haber codificado las normas, experiencias y doctrinas que se han estado gestando con el paso de los años, y además en ser la semilla de todo lo que va a venir posteriormente. En España esto lo podemos ver meses más tarde con la creación de su Carta Magna. Los constituyentes de 1931, conscientes de la importancia de la historia cultural española, introdujeron en la misma determinados preceptos dirigidos a su protección. Este hecho pone de relieve un incremento del interés por conocer la vida y costumbre del pueblo en épocas pasadas⁷⁰.

A diferencia de las Constituciones anteriores, la de 1931 contenía un artículo concreto dedicado al Patrimonio Histórico-Artístico, el número 45⁷¹.

Aunque se trataba de un solo precepto, de él se desprendían diferentes consecuencias jurídicas. En primer lugar, establecía una conexión entre la nación y la riqueza histórico-artística. Por otro lado, lo que se pretendía incluyendo tal referencia en la Carta Magna es elevar el rango normativo de las normas que trataban de proteger el patrimonio cultural del país. Al incluir este precepto en la Constitución lo que se

⁷⁰ *Gaceta de Madrid*, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, pág. 1578

⁷¹ A pesar de ser toda una novedad en el panorama jurídico español, no lo era para otros países europeos como Alemania, Austria y Checoslovaquia, incluso en México ya contaban con una referencia a los bienes histórico-artísticos en su Constitución, así lo manifiesta, entre otros GARCIA FERNANDEZ. J. “La regulación y la gestión del patrimonio histórico-artístico durante la segunda república (1931-1939)” en, AAVV, *Las reformas administrativas en la II República*, INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), Madrid, 2009, pág. 114

conseguía era dotar al Estado de mayores medios para combatir cualquier tipo de menoscabo al tesoro nacional.

Con esta regulación se podía observar como el gobierno ya toma una posición intervencionista y poco permisiva. En primer lugar, declaraba el tesoro nacional como una unidad cuya titularidad correspondía a la nación. Además, se conseguía integrar en dicha unidad los bienes de titularidad privada y también los eclesiásticos. Igualmente, se recogía el compromiso de la administración a proteger y conservar en perfecto estado todos los bienes culturales. En cuarto lugar, al igual que se hacía en leyes anteriores, se facultaba al Estado para prohibir la exportación y enajenación de bienes culturales e incluso para decretar su exportación siempre que fuere necesario también. En quinto lugar, se ordenaba la organización de un registro, creado años atrás, que ayudará a evitar la exportación de estos bienes. Por último, recoge también este artículo la protección de lugares con valor artístico-histórico nacional.

Como hemos visto, en el periodo que va desde la venta de la Dama de Elche hasta la promulgación de la Constitución de 1931 aumentó de forma paulatina la protección jurídica de los bienes culturales nacionales. En la segunda república se potenció esta tutela a través de la publicación de diversa normativa. Este último aspecto, en concreto, es el que pasaremos a estudiar a continuación.

3. Ley de patrimonio histórico-artístico 1933

a) Procedimiento de elaboración.

La elaboración de este proyecto de ley y su tramitación, a pesar de ser pública, es muy poco conocida, puesto que no hay mucha información al respecto. El proyecto de ley fue llevado a cabo el 12 de marzo, y fue posteriormente publicado en la *Gaceta de Madrid* el 3 de abril. En su exposición de motivos relata que debido a que las normas anteriormente promulgadas tenían carácter de provisionales, como el gobierno que las impulsó, llegaba el momento de establecer una legislación sólida que protegiera el tesoro artístico de la nación⁷².

⁷² *Gaceta de Madrid* Núm. 94, de 3 de abril de 1932, pág. 122

Lo poco que conocemos de su tramitación es que el 17 de diciembre se puso sobre la mesa el dictamen de la Comisión Permanente de Instrucción Pública, que se leyó un par de días más tarde, y, posteriormente, se propuso una enmienda. Esta solicitaba un artículo adicional que contuviera un procedimiento legal para poder recurrir la actuación de la administración en ciertos casos específicos, pero la misma fue rechazada⁷³.

Sin embargo, sí que es sabido, gracias al diario de sesiones, que entre los diputados había cierto descontento con el procedimiento que se había seguido para aprobar el dictamen acerca del proyecto de ley. Según protestaban Gómez Rojí⁷⁴ y García Gallego⁷⁵, no se había puesto en conocimiento de nadie que ese día se debatiría la aprobación del mismo⁷⁶. A pesar de ello, la protesta fue denegada y se llevó a cabo la aprobación del dictamen de la Comisión, aunque en posteriores sesiones se siguiera exponiendo, sin éxito, más quejas al respecto. Tanto es así, que incluso el día en que se iba a realizar la votación definitiva para aprobar el proyecto de ley, Gómez Rojí

⁷³ DSC núm.286, de 28 de diciembre de 1932, págs. 10817 a 10821

⁷⁴ Ricardo Gómez Rojí fue Diputado por Burgos durante la legislatura 1931-1933, elegido en las Elecciones del 28 de junio de 1931, y de profesión era canónigo. Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante A.C.D.), Serie documentación Electoral: 137 n°9

⁷⁵ Jerónimo García Gallego fue diputado por Segovia durante la legislatura de 1931-1933, elegido en las Elecciones del 28 de junio de 1931, y de profesión era canónigo de El Burgo de Osma. A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 n°41

⁷⁶ En este sentido señalaba Gomez Rojí lo siguiente: “Señores diputados, es verdad que la Comisión de Instrucción Pública había dictaminado este proyecto de ley sobre el Tesoro artístico, pero parecía que la corriente de opinión era que no se pondría a discusión por ahora, y menos hoy. Figurando en el orden del día la aprobación del Presupuesto y algunos asuntos de otra clase, como el de los deportados a Villa Cisneros, no podíamos sospechar los individuos de la Comisión de Instrucción Pública que se iba a poner en discusión un proyecto de esta trascendencia, y sabido es que había varios miembros de esa Comisión, entre ellos el que os dirige la palabra, que, llegado el momento, queríamos formular votos particulares.

Esto me mueve a preguntar al Sr. Presidente como ha sido posible esta sorpresa, sin aviso ninguno, sin conocimiento de nadie, de poner a debate este dictamen sobre defensa del Tesoro artístico, porque ello nos impide, nos ha impedido ya, tomar parte en la discusión de totalidad. [...]” DSC núm. 286, de 28 de diciembre de 1932, pág. 10820

También García Gallego manifestaba que: “Estas palabras no tienen otra explicación que la sorpresa y la indignación que nos ha producido la puesta a discusión de este dictamen, cuando menos podíamos esperarlo o temerlo, en un instante tan imprevisto y tan inadecuado para la trascendencia notoria de esa cuestión. No significan otra cosa, absolutamente nada ofensivo para la Cámara; solamente eso; que no nos parecía a nosotros, los Diputados católicos, que fuera éste el momento parlamentario oportuno para que sin el anuncio correspondiente, sin poderlo sospechar siquiera, se haya puesto precipitadamente a votación este asunto en estas condiciones, que dicen muy poco a favor de las naturales consideraciones que la minoría católica debe, en la convivencia parlamentaria, merecer de las Cortes [...]” DSC núm. 286, de 28 de diciembre de 1932, pág. 10821

volvió a pedir la palabra para protestar de nuevo ante el transcurso que había seguido la propuesta. Según su criterio se cometieron irregularidades en el proceso, la primera de ellas fue cuando se abrió el debate sobre el mismo, ya que Pildain⁷⁷, que había presentado un voto particular, se encontraba fuera de la Cámara y por lo tanto no pudo exponer su opinión. Y, en segundo lugar, no hubo discusión de cada artículo por separado, lo cual se establece como imprescindible. No obstante, el Presidente de la Cámara le recordó que, aunque no tuviera valor alguno, lo que acababa de exponer en la sala quedaría reflejado en el diario de sesiones. Posteriormente se procedió a la votación, para la que era necesario que hubiera “quorum” (que hubiera la mitad de los votos más uno a favor de los diputados), y se aprobó de manera definitiva el proyecto de ley al llegar finalmente a él.

b) Contenido legal.

La ley de protección del patrimonio artístico nacional fue promulgada el 13 de mayo de 1933⁷⁸.

Esta norma viene a desarrollar lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución de 1931, en el que se reconocía la obligatoriedad de proteger jurídicamente los bienes histórico-artísticos. Este precepto constitucional era el primero de tan alto rango en reconocerlo. Esto conseguía dar más fuerza jurídica al tesoro histórico nacional y en conjunto consolidaban el marco normativo de los bienes culturales.

En el título preliminar encontramos, en primer lugar, la definición definitiva de Patrimonio histórico-artístico nacional:

“[...] cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico haya en España de antigüedad no

⁷⁷ Antonio Pildain Zapiain fue Diputado por Gipúzcoa durante la legislatura de 1931-1933, elegido en las elecciones de 28 de junio de 1931, y de profesión era canónigo. A.C.D. serie documentación Electoral: 137 nº22

⁷⁸ *Gaceta de Madrid* núm. 145, 25 de mayo de 1933, págs.1394 a 1399

Algunas fuentes aseguran que para su elaboración se siguieron las recomendaciones citadas en la Carta de Atenas y que para ello participó Leopoldo Torres Balbás, sin embargo, no hay documentación que corrobore esta teoría. ESTEBAN CHAPAPRÍA J., “La Carta de Atenas (1931). El primer logro de cooperación internacional en la conservación del patrimonio”, Seminario: *La doctrina de la restauración a través de las Cartas Internacionales*, Universidad Politécnica de Valencia, 2013, pág. 26

menor de un siglo; también aquellos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible [...]”⁷⁹.

En este artículo vemos que se adopta el requisito de antigüedad de la ley anterior, e incluso se deja una puerta abierta para cualquier otro bien patrimonial de menor antigüedad con valor equivalente. Pero, además, ésta amplia redacción de la definición permitía englobar por primera vez todos los bienes integrantes del patrimonio histórico en un solo código, lo que se considera un gran paso. El resto del articulado de este título preliminar estuvo encaminado a establecer el plan de organización de la administración para la protección de estos bienes. Para ello se ordenó la creación de la Junta Superior del Tesoro Artístico⁸⁰, que a su vez creó delegaciones locales en los núcleos culturales más importantes⁸¹. Éstas, junto con la Dirección General de Bellas Artes como núcleo central, la Inspección General de Monumentos y los organismos consultivos se encargaron de llevar a cabo ese plan de organización administrativo. Adicionalmente, la Dirección General de Seguridad adquirió nuevas atribuciones para velar por el patrimonio histórico nacional también.

A continuación, el título primero se dedicó a los bienes inmuebles. La primera modificación que realiza este apartado es, que todo monumento declarado de carácter nacional y arquitectónico-artístico será denominado en lo sucesivo como “*Monumento histórico-artístico*”⁸². Esto acotaba aún más la protección de ciertos bienes. Además, incluía un nuevo procedimiento de declaración y nuevos efectos de este más detallados. Ejemplo de esto es, la prohibición de derribo o de reforma, tanto su continuación como la realización de obra nueva, en cualquier edificio declarado como monumento histórico-artístico⁸³, la obligación de realizar las labores pertinentes para la conservación y mantenimiento de los monumentos histórico-artísticos⁸⁴ y la obligación de permitir su visita para su estudio y contemplación⁸⁵. De la misma forma,

⁷⁹ Artículo 1 de la ley.

⁸⁰ Artículo 7 de la ley.

⁸¹ Artículo 9 de la ley.

⁸² Artículo 14 de la ley.

⁸³ Artículo 17 de la ley.

⁸⁴ Artículo 24 de la ley.

⁸⁵ Artículo 29 de la ley.

este título concede ciertas atribuciones de competencias a la Administración. Entre ellas encontramos, la facultad para prohibir los derribos en caso de que se pudieran llevar a cabo, incluso de edificios que no fueran catalogados como monumentos histórico-artísticos si se realiza petición por parte de los Delegados de Bellas Artes, las Juntas Locales o los organismos consultivos e informativos de la Dirección general de Bellas Artes⁸⁶; el derecho de tanteo reservado al Estado ante las posibles ventas de edificios catalogados como monumentos histórico-artísticos⁸⁷; la facultad para expropiar por causa de utilidad pública cuantos edificios y propiedades sean necesarios siempre que impidan la admiración de un monumento histórico-artístico o causen riesgo de causar perjuicio en el mismo⁸⁸; y la potestad para controlar administrativamente las enajenaciones de bienes inmuebles con el fin de evitar la exportación total o parcial de los monumentos histórico-artísticos, la cual estaba prohibida⁸⁹. En este apartado podemos encontrar también la disposición de creación de un censo de inmuebles en riesgo de destrucción⁹⁰ y, por último, contiene además la regulación de las competencias de los arquitectos conservadores, aunque algo más dispersas.

Avanzando un poco más por esta ley pasamos al título segundo, el cual está compuesto por tan solo cuatro artículos. Estos se pueden resumir en dos premisas, por un lado, la continuidad de las disposiciones dictadas en las disposiciones de 2 de junio y 7 de julio de 1911 relativas a las excavaciones⁹¹ y, por otro, que para realizar cualquier actividad de este tipo la Junta Superior del Tesoro Artístico debe dar su consentimiento y estar informada de todo en todo momento. Podemos resaltar el último de sus preceptos, puesto que en él encontramos un endurecimiento de la ley en caso de descubrimiento fortuito, como fue el de la Dama de Elche. En dicho artículo se establece la obligatoriedad de dar parte a la Junta Superior del Tesoro Artístico y que será esta la que determine si le concede al descubridor particular el disfrute del

⁸⁶ Artículo 27 de la ley.

⁸⁷ Artículo 32 de la ley.

⁸⁸ Artículo 34 de la ley.

⁸⁹ Artículo 35 de la ley.

⁹⁰ Artículo 22 de la ley.

⁹¹ Artículo 37 de la ley.

tesoro, siempre bajo la obligación de permitir el estudio, o por el contrario entrega el descubrimiento al Estado, previa indemnización al descubridor⁹². Como vemos, con el paso de los años el Estado deja mejor atado este tipo de sucesos para evitar la fuga descontrolada de bienes histórico-artísticos del país.

En el título siguiente, podíamos encontrar todo lo relativo a los bienes muebles. En primer lugar, se contemplaba la prohibición de cesión por cambio, venta o donación de bienes muebles propiedad del Estado o de la Iglesia a particulares o entidades mercantiles, aunque sí podían hacerlo los particulares y entidades mercantiles entre ellos, siempre guardándose el Estado el derecho de tanteo ante estas posibles enajenaciones⁹³. Además, se establece el deber de notificación a la Junta Superior del Tesoro de cualquier tipo de transacción que se hiciera de la que fueran objeto los bienes muebles en cuestión, e incluso para los casos en los que la transacción llegara a tener un valor superior a las cincuenta mil pesetas era necesaria la inscripción de la misma en escritura pública⁹⁴. Por último, contamos con la prohibición de exportación de los bienes histórico-artísticos que no obtuvieran la autorización administrativa de la Junta Superior del Tesoro Artístico, puesto que ésta tenía que asegurar que la salida del territorio español del bien en cuestión no perjudicaba el patrimonio histórico-artístico nacional⁹⁵. Además de esto, se regulan también ciertas situaciones con relación a las exportaciones, como por ejemplo las ocasiones en las que la Junta denegara la salida del bien del territorio español, en los que el Estado tendría la posibilidad de adquirir los bienes⁹⁶; y los casos de exportaciones no autorizadas o clandestinas, en los cuales el Estado incautaba los bienes objeto de exportación o, si no podía hacerlo ponía una multa⁹⁷. Adicionalmente, como novedad, esta ley también comenta la posibilidad de tener beneficios fiscales. Se estará libre de la obligación de pagar impuestos si el propietario de un bien mueble que participe del patrimonio histórico-artístico deja que

⁹² Artículo 40 de la ley.

⁹³ Artículo 41 de la ley.

⁹⁴ Artículo 42 de la ley.

⁹⁵ Artículo 43 de la ley.

⁹⁶ Artículo 45 de la ley.

⁹⁷ Artículo 46 de la ley.

este sea objeto de estudio y visitas⁹⁸ y cuando se trate de importaciones de bienes artísticos mayores de un siglo o modernos pero que la junta los considere merecedores de formar parte del patrimonio nacional⁹⁹. Además, es sorprendente el compromiso al que llega el Estado al disponer en el articulado que hará por establecer pactos internacionales con el fin de evitar exportaciones indebidas y de fomentar las importaciones de obras que hubieran salido de España.

El título cuarto estaba dedicado a la regulación de los museos. De él podemos destacar la intención del Estado de impulsar la cultura por mediación de los mismos al establecer en su articulado la creación de nuevos museos públicos por todo el territorio español y la mejora de los ya existentes. Este título instauraba la organización administrativa relativa a los mismos. Entre su articulado encontramos un precepto que parece interesante puesto que otorga un derecho al municipio que nos recuerda a lo recogido en el Decreto de 27 de mayo de 1931. Posee una cláusula relativa a la posibilidad que tendrían los municipios para reclamar las obras en ellos halladas y posteriormente entregadas al Estado para su custodia. Con este objeto, dicho artículo establece la necesidad de que el municipio ofrezca un edificio con unas condiciones óptimas para su protección. A cambio de esto, el Estado debería darle el reconocimiento como nuevo museo y otorgarle la custodia de los objetos artísticos que considere oportunos¹⁰⁰.

El título quinto estaba compuesto por un conjunto de preceptos que traen a colación la elaboración de un inventario nacional de bienes del patrimonio histórico-artístico. Y finalmente, los artículos adicionales contenían una serie de directrices relativas a los recursos económicos de la Junta Superior del Tesoro Artístico para finalizar.

Hay que añadir que esta norma sufría algunos fallos¹⁰¹, sin embargo, daba una protección más amplia a los bienes patrimoniales nacionales agrupando en sí misma

⁹⁸ Artículo 48 de la ley.

⁹⁹ Artículo 53 de la ley.

¹⁰⁰ Artículo 60 de la ley.

¹⁰¹ Por ejemplo, no incluía el patrimonio bibliográfico y documental.

diferentes variantes y dejando clara la posición de los particulares y los poderes públicos¹⁰².

C) La Guerra Civil y la defensa de los bienes históricos.

Desde la ley de patrimonio artístico nacional hasta su desarrollo reglamentario transcurrió un periodo de tiempo en el que se promulgaron algunas otras normas. La primera de ellas con relevancia fue la Ley sobre Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de junio de 1933¹⁰³. La misma declaró que todos los bienes de la iglesia, incluidos los muebles, eran propiedad del Estado y además estableció la inalienabilidad de los bienes pertenecientes al Tesoro Artístico Nacional, tanto los destinados al culto como los que no. Un mes después, esta ley tuvo su desarrollo con el decreto de 27 de julio de 1933¹⁰⁴ que regulaba diferentes vías para su aplicación. Entre otros aspectos, disponía la obligatoriedad para la iglesia de enviar a la Junta información relativa a los bienes que poseían para poder redactar un inventario y así proceder a clasificarlos.

La siguiente norma que conocemos con cierta relevancia, aunque no tan relacionada con la ley de Tesoro Artístico Nacional, se promulgó al año siguiente. El 13 de marzo de 1934 fue aprobado mediante decreto el reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes¹⁰⁵, el cual estuvo vigente por poco tiempo ya que, en 1936 se publicó un nuevo reglamento. Del año 1935, en cambio, solo podemos destacar como acontecimiento importante la supresión de la Dirección General de Bellas Artes, que más adelante, en 1936, fue restituida con el gobierno del Frente Popular por el Decreto de 24 de febrero¹⁰⁶.

Hasta la victoria de las elecciones del Frente Popular, no encontramos norma alguna, las mismas se empezaron a promulgar con la formación del nuevo gobierno.

¹⁰² GARCIA FERNANDEZ. J. “La regulación y la gestión del patrimonio histórico-artístico durante la segunda república (1931-1939)” en, AAVV, *Las reformas administrativas en la II República*, INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), Madrid, 2009

¹⁰³ *Gaceta de Madrid* núm. 154 de 3 de junio de 1933, pág. 1651

¹⁰⁴ *Gaceta de Madrid* núm. 209 de 28 de julio de 1933, pág. 638

¹⁰⁵ *Gaceta de Madrid* núm. 74 de 15 de marzo de 1934, pág. 1987

¹⁰⁶ *Gaceta de Madrid* núm. 56 de 25 de febrero de 1936, pág. 1597

Entre ellas podemos hallar una de gran importancia, como fue el reglamento de aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional aprobado por el decreto de 16 de abril de 1936¹⁰⁷.

Este regula diferentes cuestiones, entre ellas las relativas a la Junta Superior del Tesoro Artístico y sus juntas delegadas, los monumentos histórico-artísticos, las excavaciones arqueológicas, los objetos muebles, los museos y el inventario del patrimonio artístico y la difusión de la cultura artística. Cada una de estas materias cuenta con su propio capítulo. Lo más relevante es, por un lado, que el primero de ellos actuaba de estatuto orgánico para la Junta Superior del Tesoro Artístico y, por otro, la inclusión del supuesto de enajenación de un objeto por valor superior a 50.000 pesetas. En este último caso el Estado obligaba al vendedor a presentarlo en las instalaciones de un Museo o centro oficial para la custodia del bien y poder de ese modo estudiar si podía ser enajenable. Si era así, el gobierno pasaba a ejercer su derecho de tanteo sobre el mismo¹⁰⁸. Además de esto, también era de destacar la posibilidad que recogía de exclusión de monumentos del catálogo por diferentes causas como, por ejemplo, derribo o ruina, pérdida del interés que le caracterizaba, o por no ser merecedor de la atención y cuidados que conllevaba tal nombramiento¹⁰⁹.

Después de él poca legislación más podemos resaltar, puesto que en España la situación se volvió inestable debido al golpe de Estado y la posterior Guerra Civil. Con ella se frenaron todos los progresos y se cambió totalmente la estrategia cultural del país. Aunque el patrimonio estaba regulado por la nueva ley de 1933¹¹⁰, no había dado tiempo suficiente a poner en práctica su contenido y, además, a este hecho se sumaba la dificultad de protección del patrimonio añadida por el conflicto bélico.

Durante este periodo tuvieron lugar asaltos a iglesias, conventos y palacios, ataques aéreos, etc. Esto unido a la inexistencia en ese momento de un inventario que recogiera todos los bienes integrantes del Tesoro Artístico Nacional ayudó a que

¹⁰⁷ *Gaceta de Madrid* núm. 108 de 17 de abril de 1936, pág. 493

¹⁰⁸ Artículo 71 del Reglamento.

¹⁰⁹ Artículo 20 del Reglamento.

¹¹⁰ Está ley continuó vigente hasta la ley de patrimonio histórico español de 1985, la ley actual.

quedara disperso. Incluso, dio lugar a numerosas pérdidas, puesto que al no haber un control exhaustivo también proliferaron las ventas ilegales y los robos¹¹¹.

Para tratar de paliar estos problemas ambos bandos tomaron medidas sobre el asunto, el bando republicano mediante la Dirección General de Bellas Artes creó la Junta de Incautación y Protección del Patrimonio Artístico el 23 de julio de 1936¹¹², mientras que, en el bando nacional, la Junta de Defensa Nacional creó las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico el 23 de diciembre de 1936¹¹³. Además de estas instituciones, la Caja General de Reparaciones de Daños y Perjuicios de la guerra, creada el 23 de septiembre de 1936¹¹⁴, también participó en la salvaguarda de los bienes artísticos, aunque su labor se centró en mayor medida en los bienes confiscados al bando sublevado. Sin embargo, a pesar de que pareciera que tenían las mismas oportunidades, la evolución de la guerra se decantó por los franquistas¹¹⁵. Estos comenzaron a utilizar sus Servicios de Propaganda nacional para desprestigiar la estrategia del gobierno republicano de proteger el tesoro artístico e incluso los hacían responsables de su salida del país, lo que alentó a que los propietarios de obras artísticas optaran por sacarlas de España o incluso venderlas.

¹¹¹ SAAVEDRA ARIAS, R. *El Exilio del Patrimonio Artístico Español durante la Guerra Civil (1936-1939)* en Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidades y formas de representación, BARRIO ALONSO A., DE HOYOS PUENTE J., SAAVEDRA ARIAS R. (Coords.), Ed. Universidad de Cantabria, 2011

¹¹² Esta junta sería la precursora de la Junta Central del Tesoro Artístico y las Juntas Delegadas Provinciales y Subjuntas Locales que posteriormente se crearon en 1937. Estas juntas contaban con un conjunto de funcionarios, técnicos y voluntarios encargados de recoger, catalogar, restaurar y proteger las obras de arte en situación de peligro. Junta de Incautación y Protección del Patrimonio Artístico visto en <https://www.mecd.gob.es/cultura/mc/bellasartes/exposicion-virtual-presentacion/exposicion-virtual-secciones/mas-de-cien-anos/6junta-incautacion.html> (fecha de última consulta: 13/11/2018) y recogido en la Gaceta de Madrid nº207 de 25 de julio de 1936, pág. 834

¹¹³ Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico visto en <https://www.mecd.gob.es/cultura/mc/bellasartes/exposicion-virtual-presentacion/exposicion-virtual-secciones/bellas-artes-y-patrimonio-cultural/4proteccion-bienes.html> (fecha de última consulta: 13/11/2018) y recogido en el Boletín Oficial del Estado nº66 de Burgos del 24 de diciembre de 1936, pág. 470

¹¹⁴ *Gaceta de Madrid* nº269 de 25 de septiembre de 1936, pág. 1967

¹¹⁵ SAAVEDRA ARIAS, R. *El Exilio del Patrimonio Artístico Español durante la Guerra Civil (1936-1939)* en Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidades y formas de representación, A. BARRIO ALONSO, J. DE HOYOS PUENTE, R. SAAVEDRA ARIAS (Coords.), Ed. Universidad de Cantabria, 2011

En abril 1938 crearon el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional¹¹⁶. Este nuevo organismo integraba las funciones otorgadas a las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico anteriormente mencionadas. Su función era conservar y restaurar los bienes deteriorados durante la guerra y recuperar los que estaban en manos del otro bando.

Por ello, cuando los republicanos tuvieron un momento de estabilidad, se encargaron de dar directrices a sus instituciones para proteger los monumentos, evacuar de las zonas de riesgo los bienes histórico-artísticos y recuperar otros tantos que se encontraban en manos del bando nacional. Su objetivo era conseguir el monopolio de la defensa del patrimonio español¹¹⁷. Durante la mayor parte de la guerra optaron por proteger las obras in situ, no obstante, ante la ineficacia de las acciones llevadas a cabo y el endurecimiento de la batalla¹¹⁸, el gobierno republicano se vio obligado a su evacuación. Se optó por organizar el traslado de las obras más importantes de Madrid a Valencia¹¹⁹, que se almacenaron en las Torres de Serrano acondicionadas para tal fin¹²⁰. Sin embargo, a pesar del empeño puesto en su protección, seguían corriendo peligro de ser incautadas por el enemigo o destruidas en medio de la batalla. Para evitarlo se decidió efectuar un nuevo traslado de las obras a Cataluña poco antes de la caída de Vinaroz el 15 de abril de 1938. El mismo, al final, fue parcial puesto que no se pudieron trasladar en su totalidad quedándose algunas en Valencia.

A finales de año la balanza estaba ya desequilibrada. El perder los bienes protegidos durante la batalla era preocupante. El pintor José María Sert, simpatizante de los nacionales, se encargó de gestionar la salida del país de los bienes artísticos protegidos en Cataluña. Primero lo intentó con la Sociedad de Naciones, pero, ante su

¹¹⁶ Boletín Oficial del Estado de 23 de abril de 1938, núm. 549, pág. 6920

¹¹⁷ ESTEBAN CHAPAPRÍA J., *Patrimonio y República. Notas para el estudio del patrimonio arquitectónico durante la Segunda República (1931-1939)*, Revista Diagonal nº32, 2012

¹¹⁸ “La aviación sublevada no había tenido reparos a la hora de bombardear los alrededores del Museo del Prado o de destruir el Palacio de Liria, donde se encontraba la riquísima colección propiedad del Duque de Alba” SAAVEDRA ARIAS. R. *El Patrimonio Artístico español en 1939: ¿cambio de rumbo en la política cultural republicana?*, en TZINTZUN Revista de Estudios Históricos, nº50, julio-diciembre 2009, pág.137

¹¹⁹ SAAVEDRA ARIAS. R. *El Patrimonio Artístico español en 1939...*, op. cit., pág. 136

¹²⁰ SAAVEDRA ARIAS. R. *El Patrimonio Artístico español en 1939...*, op. cit., pág. 140

negativa, las autoridades encargadas de los museos españoles encontraron otra solución. Entre finales de 1938 y principios de 1939 se creó una asociación internacional para trasladar el Tesoro Artístico Nacional fuera de España y evitar su destrucción o menoscabo por la guerra. Ésta recibió el nombre de Comité Internacional para el Salvamento de los Tesoros de Arte Españoles¹²¹ y en ella participaron tanto miembros del bando nacional como miembros del bando republicano¹²².

El 26 de enero cayó Barcelona y el 28 Francia abrió la frontera para acoger a los civiles que huían del país desesperados. El Comité Internacional trasladó temporalmente a Perpiñán su centro de operaciones y posteriormente con el objetivo de negociar la salida del Tesoro Artístico Nacional de España se desplazaban a Figueras. Durante el 2 y 3 de febrero se desarrolló la negociación, dando lugar al Acuerdo de Figueras¹²³ con el que finalmente se dio el visto bueno para el traslado de las obras a Francia y se garantizaba la propiedad de las mismas al Estado español, además de obligar a su devolución una vez finalizada la guerra¹²⁴. A pesar de los imprevistos ocurridos durante el viaje¹²⁵ no hubo grandes pérdidas. El 12 de febrero salían de Perpiñán dirección a Ginebra donde las recibieron las autoridades suizas. Las piezas fueron almacenadas en las instalaciones de la Sociedad de Naciones que las cedió hasta que se estabilizara la situación. Una vez a salvo se procedió a su inventariado y control, y el 30 de marzo el Secretario General de la Sociedad de Naciones hizo entrega al representante del gobierno de Franco del Tesoro Artístico español¹²⁶. A su vez en España se daba por finalizada la guerra civil con la caída de Alicante, la última ciudad liderada por el gobierno republicano. Ante el panorama poco esperanzador para los defensores de la república, sus máximos representantes y altos cargos decidieron seguir la vía del exilio. A estos los siguieron técnicos, científicos,

¹²¹ SAAVEDRA ARIAS. R. *El Patrimonio Artístico español en 1939...*, op. cit., pág. 142

¹²² Encontrado en <https://www.museodelprado.es/actualidad/noticia/homenaje-al-comite-internacional-para-el/f9f484e5-ba4a-4988-b531-762bf4d63151> (fecha de última consulta: 07/01/2019)

¹²³ SAAVEDRA ARIAS. R. *El patrimonio Artístico español...*, op. cit., pág. 143

¹²⁴ Encontrado en <https://www.publico.es/culturas/viaje-salvo-cuadros-bombardeos.html> (fecha de última consulta: 07/01/2019)

¹²⁵ “[...] uno de los camiones fue desviado por equivocación a un campo de concentración y otros dos fueron localizados alejándose del punto de destino con todo el cargamento [...]” SAAVEDRA ARIAS. R. *El Patrimonio Artístico español en 1939...*, op. cit., pág. 145

¹²⁶ SAAVEDRA ARIAS. R. *El Patrimonio Artístico español en 1939...*, op. cit., pág. 146

intelectuales y artistas que se habían posicionado de un modo u otro a su lado. Esto supuso un daño irreparable para la cultura española puesto que dejó a sucesivas generaciones sin profesionales que pudieran transmitir los valores culturales de la República.



IV. EL RETORNO DE LA DAMA A ESPAÑA.

Tras la victoria del bando nacional en la guerra civil se proclamó legítimo su gobierno, el cual llegó en un momento delicado para Europa. Los países debían tomar partido de la nueva situación española y saber si debían temerla o la tendrían de aliada. Francia sabía que los españoles sentían una gran hostilidad hacia su país. Franco se había encargado de hacer crecer ese sentimiento en sus discursos, en los que recordaba que la grandeza de España había sido arrebatada por Francia y Gran Bretaña en épocas pasadas. Además, tampoco había contribuido a apaciguar ese pensamiento que hubieran acogido a los vencidos de la guerra civil. Por ello, en aras de mantener una buena relación con el gobierno de Franco, los franceses ofrecieron la posibilidad de acercar posiciones. Resultado de ello fue la firma de un convenio el 25 de febrero en Burgos en el que Francia reconocía el nuevo régimen español como legítimo. Al mismo tiempo, el gobierno francés se comprometió a facilitar por todos los medios posibles la restitución de todos los bienes españoles que habían sido trasladados a su territorio al final de la guerra civil. España, sin embargo, no se comprometió a nada, ni siquiera a retirar las tropas ni a mantenerse neutral ante un posible conflicto bélico¹²⁷.

En septiembre de 1940 el ministro español del interior, Ramón Serrano Súñer, hizo un viaje a Berlín con la finalidad de negociar la participación española en la II Guerra Mundial a favor de Alemania. A mitad de camino se produjo un encuentro con los franceses, los cuales le propusieron acabar con el conflicto en Marruecos, pero el ministro español la rechazó pensando que podría sacar mayor provecho de la reunión en Berlín¹²⁸. En estos encuentros Hitler también tomó parte y el 23 de octubre de ese mismo año se reunió con el ministro francés Pierre Laval, con Franco y, a su vuelta, con el mariscal Pétain, para ver si se podrían compatibilizar sus intereses con los de España y Francia. Franco le ofreció a Alemania la posibilidad de contar en su bando con soldados españoles. Pero, a cambio le hizo una serie de peticiones que Hitler

¹²⁷ AVILÉS FARRE, J. “Un país enemigo: Franco frente a Francia, 1939-1944”, en “Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea”, Núm. 7 (1994), pág. 111

¹²⁸ “Lequerica estaba convencido de que España era un << pueblo insatisfecho >>, frustrado en << su natural ambición en el Estrecho y todo el norte de África >>, y si no se le satisfacía en tales ambiciones, no estaba dispuesto a perderse << en fraternidades, más o menos raciales >>” AVILÉS FARRE, J. “Un país enemigo: Franco frente a Francia..., op. cit., pág. 119

consideró excesivas. Sin embargo, para que el caudillo no se fuera con la sensación de no haber conseguido nada firmaron un pacto, el Pacto de Hendaya. En él prometía que, si las circunstancias lo exigían, España e Italia entrarían en la guerra del lado de Alemania, siempre y cuando el gobierno español estuviera en condiciones de hacerlo. Hitler a cambio favoreció la colaboración con el Régimen de Vichy y se mantuvo al margen del conflicto a Marruecos. En estas circunstancias se puede comprender mejor que el régimen de Vichy diera posteriormente instrucciones para que se llevara a cabo el intercambio, puesto que se querían dar prisa en satisfacer a España en señal de buena voluntad al estar en juego su entrada en la guerra¹²⁹.

En noviembre comienzan los acercamientos para llegar a un entendimiento acerca de las obras objeto de intercambio. España tiene muy claro el listado que entregará a Francia, sin embargo, la relación de obras que recibirá esta otra está muy difusa. El día 25 se realizó una oferta por el Estado español, aceptando las obras solicitadas por España, el 30 de noviembre comenzaron los preparativos. Según lo previsto deberían recoger las piezas acordadas, entre ellas la Dama de Elche que se encontraba en el Castillo de Chèverny, y reunir las en Montauban¹³⁰. Como muestra de buena voluntad, el día 6 de diciembre partió hacia Madrid René Huyghe¹³¹ llevando consigo el cuadro de Murillo. El trayecto no fue fácil, a los contratiempos meteorológicos se sumó la falta de colaboración de la administración francesa que ponía impedimentos en cuanto al cruce de la frontera. A pesar de todo, el día 8 de diciembre culminó el viaje con la entrega del mismo en la embajada francesa en Madrid.

El 21 de diciembre de 1940 Louis Hautecoeur¹³² y Francisco Iñiguez¹³³ firmaron en París una convención sobre el intercambio de obras de arte en nombre de sus respectivos Estados:

“Francia se compromete a ceder a su vecina las obras pedidas desde el principio de la negociación: La Inmaculada Concepción, de Murillo, la Dama de Elche, seis coronas visigodas, así como una serie de piezas de esculturas ibéricas.

¹²⁹ GRUAT, C.; MARTINEZ, L. *El retorno de la Dama de Elche*, Madrid, 2015 págs. 94-97

¹³⁰ GRUAT, C.; MARTINEZ, L. *El retorno de la Dama...*, op. cit., pág. 101

¹³¹ René Huyghe era conservador en el departamento de pinturas del museo del Louvre.

¹³² Louis Hautecoeur fue Director General de Bellas Artes del gobierno francés.

¹³³ Francisco Iñiguez Almech era el Comisario General del Patrimonio Artístico Nacional español.

Por su parte España ofrece un retrato de Mariana de Austria, de Velázquez (entre las diferentes versiones del lienzo, se trata de la que no tiene el cortinaje en la parte superior), y dos cuadros del Greco, La Adoración de los pastores y el San Benito. Sin embargo, se precisa que estos dos cuadros se escogieron a falta de una obra más representativa e importante del Greco y que podrían ser reemplazados por el gobierno español por otro lienzo del artista, La Anunciación, pintada para la capilla del colegio de María de Aragón o una obra de igual importancia y calidad. España cede igualmente una parte de la tienda de campaña de Francisco I del Campo del Paño de Oro”.¹³⁴

Como hemos comentado anteriormente, la Dama de Elche era una de las piezas centrales del intercambio. Ya en 1935 se emprendieron negociaciones para procurar su regreso con ocasión de la segunda apertura de la Casa de Velázquez en España. El embajador español habló con el ministro francés Mallarmé a propósito de su viaje a Madrid para la inauguración de la Casa de Velázquez y aprovechó para ofrecerle un canje de obras, la Dama de Elche por una obra de arte francesa que se encontrara en el Museo del Prado. Finalmente, aunque se creía posible su regreso, la Dama de Elche se quedó en el Louvre.

En las conversaciones que nos conciernen podemos percibir la desigualdad en el intercambio de piezas de arte. Mientras que Francia propone unas piezas claramente identificadas, las que España ofrece no quedan claras y pueden ser alteradas. Además de esto, los cuadros que España propone son réplicas, una estrategia del gobierno español para despojarse de piezas de las que hay varios ejemplares en las colecciones nacionales. La política española en las negociaciones estaba claramente definida, querían entregar a Francia las obras que ellos habían elegido, pero dando la impresión de que la elección había sido del Gobierno francés¹³⁵.

Tras varios meses de negociación, el 8 de febrero entró por la frontera la Dama de Elche junto con un cargamento de 8 toneladas de objetos arqueológicos, las coronas de Guarrazar y los archivos de Simancas prometidos, aunque no en su totalidad¹³⁶. El

¹³⁴ GRUAT, C.; MARTINEZ, L, *El retorno de la Dama...*, op. cit., pág. 116

¹³⁵ GRUAT, C.; MARTINEZ, L, *El retorno de la Dama...*, op. cit., pág. 117

¹³⁶ “Hoy llega a Barcelona, rescatada para España, la ‘Dama de Elche’; Una dama y unas joyas”, en *La Vanguardia Española*, núm. 23.208 (8 de febrero de 1941), pág. 1. En él se recoge:

“[...] Aquí retendremos definitivamente a la Dama como algo del patrimonio familiar de que nunca hubiéramos tenido que desprendernos; como algo que se recobra y se daba por perdido por carencia de buen proceder. Pero vino la coyuntura del rescate en los días mismos en que se busca por todos los medios en el hondón del pasado más desconocido

13 de febrero de 1941 volvieron a reunirse los representantes de ambos Estados. En la reunión el gobierno español declaró al estado francés su no participación en la guerra con el Eje y su negativa a dejar atravesar su territorio a los alemanes. A pesar de eso, España seguía viendo a Francia como el país enemigo que más contribuyó con el declive de su nación y el que más se benefició de ello. Esto nos ayuda a comprender la manera en que España estaba preparando el intercambio de piezas de arte, puesto que los intereses ideológicos del régimen franquista estaban encaminados a mostrar la grandeza de España en un momento en el que Francia estaba debilitada¹³⁷.

A pocos días del intercambio, todo estaba preparado en el Museo del Prado, a la espera de la ceremonia oficial. François Piétri, embajador del régimen de Vichy en España, fue recibido por Serrano Súñer a quien le informó de la llegada de las obras de arte a España, pero algo no iba bien. Los archivos de Simancas donados por Francia a España que iban a viajar con el conjunto de piezas del intercambio no están completos, trajeron 12 de un total de 326 dossiers. El embajador aseguró que el mariscal Pétain había dado la orden para que fueran enviados sin más tardanza con los demás envíos del intercambio. La razón fue que los alemanes habían decidido examinar y fotografiar los documentos antes de enviarlos a España.

La posición española se endureció desde entonces, y casi sonando a amenaza decidieron que la entrega de las obras de arte españolas solo se realizaría cuando el total de los archivos de Simancas fuera entregado. Francia se encontraba en desventaja puesto que las obras de arte prometidas a España ya se encontraban en el Museo del Prado. La ceremonia del intercambio se atrasó y la entrega se dilató en el tiempo. El 28 de febrero, el 29 de marzo y el 2 de abril se hicieron depósitos en la embajada española de los documentos, y el 1 de mayo era la fecha que tenían prevista para la finalización de los mismos ¹³⁸.

la propia esencia del país, libértarle de superposiciones extrañas que la ocultaban e iban alejándole de su órbita [...]"

“El tesoro nacional que se nos devuelve”, en *El Avisador Numantino*, núm. 5.846 (8 de febrero de 1941), pág. 1

¹³⁷ GRUAT, C.; MARTINEZ, L, *El retorno de la Dama...*, op. cit., págs. 135-140

¹³⁸ GRUAT, C.; MARTINEZ, L *El retorno de la Dama...*, op. cit., pág. 171-174,190

Pero, cuando todo parecía acabar, España impuso nuevas condiciones para que el intercambio se hiciera efectivo, reclamó 41 documentos de los fondos de Simancas y ciertas piezas que se encontraban en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Esto planteó más problemas, a ojos franceses la cesión de las piezas conllevaría daños materiales a la encuadernación de los fondos, pero a los españoles esto les sonó a una excusa para retrasar el envío o incluso para impedirlo. Francia se empezó a molestar, puesto que España no hacía más que reclamar y ellos no veían nada a cambio, por ello encargaron a Jérôme Carcopino, responsable de la Secretaría de Estado de Educación Nacional, que tomara el control de la situación. El 27 de abril le rogó al Ministro de Asuntos Exteriores de España, José Félix Lequerica, que la entrega de las obras que España prometió se hiciera cuanto antes en la embajada francesa en Madrid. Pero esto no era todo, la tensión creció cuando España les hizo un comunicado en el que expresaba la imposibilidad de enviar la tienda del Campo del Paño de Oro, debido a que cortarla en dos sería una desgracia para un objeto de tan alto valor. Carcopino estaba impaciente, España no cumplía sus promesas y multiplicaba sus retrasos, pero lo peor es que parecía querer evitar los términos del acuerdo que firmaron.

“Desengañado y sintiéndose un poco traicionado, Carcopino sostiene, a pesar de todo, un discurso firme: «Pase lo que pase con la tienda de Francisco I, debemos recibir un Velázquez y un Greco a cambio de La Inmaculada de Murillo y de la Dama de Elche», dando a entender con esto a los españoles que Francia no se desharía de las últimas 41 piezas más que tras el cumplimiento de su parte.”¹³⁹

Las negociaciones de la primera quincena de junio de 1941 no fueron algo fácil. España se había comprometido finalmente a cambiar la tienda de Francisco I por una serie de piezas que superaban su valor, según el director de Bellas Artes español. Se hablaba de diferentes obras, un retrato de Carlos IV expuesto en el Museo del Prado, una estatua del siglo XVI o XVII o el manuscrito del *Romance de la Rosa* de la Biblioteca Nacional de Madrid. Finalmente escogieron un tapiz de 1779 realizado por la Real Fábrica de Santa Bárbara y un cartón de Goya de 1777, *La riña en la venta nueva*. Una vez que se acordó la elección de las obras que iban a entregar a cambio, se

¹³⁹ GRUAT, C.; MARTINEZ, L, *El retorno de la Dama...*, op. cit., pág. 206

pusieron de acuerdo para la elección de la fecha de la ceremonia del intercambio, el 27 de junio.

De nuevo esta buena noticia se vio empañada por otro anuncio del estado español, el cual daba a conocer que no habría una ceremonia como tal, es decir, no permitirían ningún discurso por ambas partes ni podrían ser expuestas las obras francesas. Sería un acto al que acudirían unas 100 personas y en el que se firmaría un acta de entrega y recepción, nada más. Pero como Francia no iba a dejarlo pasar e iba a dar una gran publicidad a tal evento, España al final cedió a la petición y le otorgó al acontecimiento carácter oficial. Llegado el día se firmó por fin el acta del intercambio¹⁴⁰ que recogía que Francia entregaba a España la *Dama de Elche*, *La Inmaculada Concepción* de Murillo, 35 piezas ibéricas y 6 coronas visigodas. A cambio, finalmente España entregó a Francia un retrato de Mariana de Austria de Velázquez, el retrato de Antonio de Covarrubias del Greco y un tapiz basado en un cartón de Goya. En cuanto a los Archivos de Simancas también se reflejó en dicha acta que se entregaron tanto los que se encontraban en los Archivos Nacionales de Francia como los 41 documentos que se encontraban en zona libre. Además de esto, para agradecer el gesto del estado francés, España le donó un álbum con dibujos del artista Antoine Caron que contemplaba la vida en la corte en la época de Enrique II y Catalina de Médicis. La ceremonia del 27 de junio de 1941 fue el final de unas largas negociaciones que empezaron en 1940 pero que no alcanzaron su objetivo. Lejos de reactivar la relación entre ambos países, dejó ver el abismo que había entre ellos, la falta de comprensión y las diferencias entre ambas partes¹⁴¹.

¹⁴⁰ Journal officiel de l'état français de 20 juillet 1941, pág. 3047

¹⁴¹ GRUAT, C.; MARTINEZ, L, *El retorno de la Dama...*, op. cit., págs. 217-223

V. CONCLUSIONES

1. El Código Civil de 1889, vigente hasta la actualidad, establecía que, ante el descubrimiento de un tesoro oculto en un terreno ajeno, regía la copropiedad del objeto. Esto quiere decir que al vender la escultura de la Dama se debería de haber contado con las dos partes y que ambas hubieran prestado su consentimiento. En este sentido, una vez analizada la forma en la que se llevó a cabo la transacción podemos afirmar que, la transacción se realizó sin permiso de uno de los propietarios dándose la figura de venta de cosa ajena. Si Manuel Campello Esclapez (el joven que encontró la escultura) hubiera conocido la facultad que el derecho vigente le reconocía, podría haber interpuesto judicialmente una acción reivindicatoria. Este hecho podría haber evitado (no podemos afirmarlo con certeza...) la salida de la Dama de Elche de nuestro país. Sin embargo, en esta época era habitual que el pueblo desconociera la legislación y, aun conociéndola, que no llegara a reclamarla por miedo a perder sus puestos de trabajo.

2. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, podemos poner en tela de juicio la legalidad de la venta de la Dama de Elche, puesto que lo descrito anteriormente que debió haber pasado es la más ajustada a derecho. No obstante, hay que tener en cuenta que el periodo de reclamación ha prescrito ya en la actualidad.

3. La proliferación de las salidas del Tesoro Artístico nacional y su no recuperación fueron haciendo mella en la población a lo largo de los años, lo que provocó que se le exigiera al gobierno su salvaguarda. Tras analizar la repercusión de su enajenación podemos afirmar que la Dama de Elche fue en parte responsable de que posteriormente se promoviera una regulación jurídica al respecto. De esta forma, en la prensa del momento y en la exposición de motivos del proyecto de ley de excavaciones arqueológicas se nombra como una de las grandes pérdidas del país y se nota la frustración que se siente de no haber podido hacer nada para evitarlo.

4. Haciendo un recorrido por las leyes de patrimonio expuestas en el presente trabajo podemos llegar a la conclusión de que, a lo largo del siglo XX, el Estado ha querido aumentar la protección del patrimonio paulatinamente. Esto lo ha conseguido extendiendo su intervención en la materia y reduciendo de igual modo las libertades del derecho privado. A groso modo definimos la línea que siguió: comenzó tomando parte de las excavaciones y creando un derecho de tanteo y retracto ante los posibles

descubrimientos con la ley de excavaciones arqueológicas de 1911 y su reglamento de desarrollo de 1912. Con el decreto ley de 1926, obligó a instar una solicitud de exportación si se requería sacar alguna obra del país, prohibiendo las que no siguieran este procedimiento. A continuación, mediante la inclusión de un precepto en la Constitución de 1931 y diferentes leyes de ese mismo año, reguló las enajenaciones con el fin de poder tutorizar las posibles ventas de objetos artísticos. Y, por último, creó las facultades de expropiación e incautación en caso de acometer irregularidades en el cuidado o la venta de los bienes en cuestión, además de los beneficios fiscales como reclamo para que los bienes no abandonaran el país. Esto último con la ley con la que culmina nuestro trabajo, la Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional, que como comentamos siguió vigente hasta la promulgación de nuestra norma actual de 1985.

5. A pesar del estallido de la Guerra Civil española, la sociedad ya estaba lo suficientemente concienciada como para realizar un esfuerzo y promover una mayor protección del Tesoro Artístico nacional, creando ambas instituciones ad hoc destinadas a tan noble causa como la Junta de Incautación y Protección del Patrimonio Artístico del bando republicano o las Juntas de Cultura Histórica y del Tesoro Artístico del bando nacional.

6. La Dama de Elche volvió a España en 1941 tras unas duras negociaciones entre el gobierno francés y el español. A lo largo de éstas, Franco quiso poner en evidencia la fortaleza de nuestro país, tras años de luchas perdidas contra Francia y Reino Unido, como se encargó de recordar a la sociedad. En ese sentido endureció las condiciones del trueque con los franceses, lo que permitió que la balanza se inclinase a favor del estado español y, por lo tanto, que muchos de los tesoros perdidos volviesen a casa.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

1. FUENTES PRIMARIAS

A) Boletín Oficial del Estado

Boletín Oficial del Estado, núm. 66, de 24 de diciembre de 1936

Boletín Oficial del Estado, núm. 549, de 23 de abril de 1938

B) Diario de Sesiones de las Cortes

DSC núm. 64, 21 de junio de 1911

DSC núm. 278, 17 de diciembre de 1932

DSC núm. 280, 19 de diciembre de 1932

DSC núm. 286, 28 de diciembre de 1932

DSC núm. 292, 09 de febrero de 1933

DSC núm. 337, 12 de mayo de 1933

DSC núm. 338, 16 de mayo de 1933

DSC (Senado) núm. 60, 17 de junio de 1911

C) Gaceta de Madrid

Gaceta de Madrid, núm. 3605, de 28 de julio de 1844

Gaceta de Madrid, núm. 1710, de 10 de septiembre de 1857

Gaceta de Madrid, núm. 159, de 8 de junio de 1911

Gaceta de Madrid, núm. 189, de 7 de junio de 1911: Ley de excavaciones arqueológicas

Gaceta de Madrid, núm. 159, de 8 de junio de 1911: Proyecto de ley de excavaciones arqueológicas

Gaceta de Madrid, núm. 65, de 5 de marzo de 1912

Gaceta de Madrid, núm. 64, de 5 de marzo de 1915

Gaceta de Madrid, núm. 227, de 15 de agosto de 1926: Decreto-ley relativo al Tesoro artístico arqueológico nacional

Gaceta de Madrid, núm. 146, de 26 de mayo de 1931

Gaceta de Madrid, núm. 148, de 28 de mayo de 1931

Gaceta de Madrid, núm. 185, de 4 de junio de 1931

Gaceta de Madrid, núm. 195, de 14 de julio de 1931

Gaceta de Madrid, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931

Gaceta de Madrid, núm. 346, de 12 de diciembre de 1931

Gaceta de Madrid, núm. 94, 3 de abril de 1932: Proyecto de ley de protección del tesoro artístico nacional

Gaceta de Madrid, núm. 286, de 28 de diciembre de 1932

Gaceta de Madrid, núm. 145, de 25 de mayo de 1933

Gaceta de Madrid, núm. 154, de 3 de junio de 1933

Gaceta de Madrid, núm. 209, de 28 de julio de 1933

Gaceta de Madrid, núm. 74, de 15 de marzo de 1934

Gaceta de Madrid, núm. 56, de 25 de febrero de 1936

Gaceta de Madrid, núm. 108, de 17 de abril de 1936

Gaceta de Madrid, núm. 269, de 25 de septiembre de 1936

D) Legishca

<http://legishca.edu.umh.es/1889/07/24/1889-07-24-introduccion-del-nuevo-texto-en-el-codigo-civil/> : Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

<http://legishca.edu.umh.es/1844/07/24/10909/> : Real Orden de 24 de julio de 1844 por la que se crean las Comisiones de Monumentos Históricos y Artísticos

<http://legishca.edu.umh.es/1857/09/09/1857-09-09-instruccion-publica/> : Ley de 9 de septiembre de 1857, de Instrucción Pública

<http://legishca.edu.umh.es/1911/07/07/1911-07-07-ley-de-excavaciones-arqueologicas/> : Ley de 7 de julio de 1911, de Excavaciones Arqueológicas

<http://legishca.edu.umh.es/1912/03/01/1912-03-01-reglamento-provisional-para-la-aplicacion-de-la-ley-de-excavaciones-arqueologicas/> : Reglamento provisional de 1 de marzo de 1912, para la aplicación de la ley de Excavaciones Arqueológicas

<http://legishca.edu.umh.es/1926/08/09/1926-08-09-decreto-ley-relativo-al-tesoro-nacional/> : Decreto ley de 9 de agosto de 1926, relativo al Tesoro Nacional

E) Noticias de prensa

El Globo, núm. 7983 de 2 de octubre de 1897

La Ilustración Ibérica, núm. 772 de 16 de octubre de 1897

La Ilustración Artística, núm. 825 de 18 de octubre de 1897

La Época, núm. 17085 de 29 de diciembre de 1897

El Avisador Numantino, núm. 5846 de 8 de febrero de 1941

La Vanguardia Española, núm. 23208 de 8 de febrero de 1941

2. BIBLIOGRAFÍA

AAVV. BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, RODRIGO (Coord.), *Manual de Derecho Civil, Derechos Reales*, Madrid, 2012

AAVV. DE VERDA Y BEAMONTE, JOSE RAMON (Coord.), *Derecho Civil II*, Valencia, 2013

AAVV. *Elementos de Derecho Civil III, Derechos Reales, Vol. I*, Edición revisada por Agustín Luna Serrano, Madrid, 2008

AAVV. SANCHEZ CALERO, FRANCISCO JAVIER (Coord.), *Curso de Derecho Civil III, Derechos Reales y Registral Inmobiliario*, Valencia, 2012

ALBALADEJO, MANUEL, *Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones*, Madrid, 2004

ALBALADEJO, MANUEL; DIAZ ALABART, SILVIA., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo V, Vol. I*, Madrid, 2008 documento digitalizado encontrado en <https://app.vlex.com/#ES/vid/229833> (artículos 351 y 352)

AVILÉS FARRE, JUAN., “Un país enemigo. Franco frente a Francia, 1939-1944” en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea*, núm. 7, 1994

BAILLIET FERNANDEZ, ELISA. *Historia de la Protección del Patrimonio Arquitectónico en España (1933-1985)*, (Tesis doctoral). Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Universidad Politécnica de Madrid, Madrid, 2015

ESTEBAN CHAPAPRÍA, JULIAN:

- “La Carta de Atenas (1931). El primer logro de cooperación internacional en la conservación del patrimonio”, Seminario: *La doctrina de la restauración a través de las Cartas Internacionales*, Universidad Politécnica de Valencia, 2013

- *Patrimonio y República. Notas para el estudio del patrimonio arquitectónico durante la Segunda República (1931-1939)*, Revista Diagonal (digital), núm. 32, 2012, recuperado de <http://www.revistadiagonal.com/articulos/catedra/patrimonio-y-republica/>

(18/10/2018)

GABARDÓN DE LA BANDA, J.F., *La regulación del Patrimonio Arqueológico como un dominio público a raíz de la promulgación de la ley de 1911: un antecedente de la Ley 16/1985*, en Anuario Jurídico y Económico Escurialense (AJEE), Vol. XLVII, 2014

GARCIA MORALES, MARIA VICTORIA, *La carta de Atenas de 1931, un documento esencial en la historia del patrimonio* (05 de noviembre de 2009), Canal UNED. Serie Economía, Empresa y Turismo en Radio 3

GRUAT, CEDRIC; MARTINEZ, LUCÍA., *El retorno de la Dama de Elche*, Madrid, 2015

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), *Las reformas administrativas en la II República*, Madrid, 2009

PAPÍ RODES, CONCHA. *La venta de la Dama de Elche: desmontando algunas justificaciones*, Recerques del Museu d'Alcoi, 2005, Núm. 14 recuperado de <http://www.raco.cat/index.php/RecerquesMuseuAlcoi/article/view/173601/0> (06/08/18)

RAMOS FERNÁNDEZ, RAFAEL., *Documentos y reflexiones sobre una dama*, Elche, 2003

RAMOS FOLQUÉS, ALEJANDRO., *La Dama de Elche*, Elche, 1974

SAAVEDRA ARIAS, REBECA:

- “El Exilio del Patrimonio Artístico Español durante la Guerra Civil (1936-1939)” en *Nuevos horizontes del pasado. Culturas políticas, identidades y formas de representación*, Barrio Alonso, Angeles; De Hoyos Puente, Jorge; Saavedra Arias, Rebeca (Coords.), Ed. Universidad de Cantabria, 2011
- *El Patrimonio Artístico Español en 1939: ¿cambio de rumbo en la política cultural republicana?* en TZINTZUN Revista de Estudios Históricos, núm. 50, julio-diciembre 2009.

3. OTRAS FUENTES

<https://www.raco.cat/index.php/RecerquesMuseuAlcoi/article/view/173601/225953> (06/08/18)

<https://historicodigital.com/antecedentes-legislativos.html> (31 de noviembre de 2017)

<http://www.dipualba.es/archivo/Archivo/esquema%20general/Comisi%C3%B3n%20Monumentos.htm> (14 de agosto de 2018)

<https://canal.uned.es/video/5a6f13f0b1111fd7548b5254> (24 de septiembre de 2018)

<https://www.mecd.gob.es/cultura/mc/bellasartes/exposicion-virtual-presentacion/exposicion-virtual-secciones/bellas-artes-y-patrimonio-cultural/4proteccion-bienes.html> (23 de octubre de 2018)

<http://www.rtve.es/alacarta/audios/documentos-rne/documentos-rne-dama-elche-dama-errante-20-05-17/4026765/> (28 de diciembre de 2018)

https://elpais.com/elpais/2009/08/08/actualidad/1249719419_850215.html
(29/11/2018)

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28RICARDO+GOMEZ+ROJ I%29.DIPU.

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28JER%C3%B3NIMO+GARCIA+GALLEGO%29.DIPU.

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SDocum/ArchCon/SDHistoDipu/SDBuscHisDip?_piref73_1340033_73_1340032_1340032.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=DIPH&FMT=DIPHXDSP.fmt&DOCS=1-1&DOCORDER=FIFO&OPDEF=Y&QUERY=%28ANTONIO+PILDAIN+ZAPIAIN%29.DIPU.

<https://www.mecd.gob.es/cultura/mc/bellasartes/exposicion-virtual-presentacion/exposicion-virtual-secciones/mas-de-cien-anos/6junta-incautacion.html> (13/11/2018)

<https://www.museodelprado.es/actualidad/noticia/homenaje-al-comite-internacional-para-el/f9f484e5-ba4a-4988-b531-762bf4d63151> (07/01/2019)

<https://www.publico.es/culturas/viaje-salvo-cuadros-bombardeos.html>
(07/01/2019)